

### Acuse de Recibo *PJ/UTAIP/215/2013*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (LTAIP) y el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (RLTAIP) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud:

07/11/2013 08:29

Número de folio:

05523013

Nombre o denominación social del solicitante:

carlos ortiz

Nombre del representante:

Información que requiere:

**SOLICITO COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 393/2007 RADICADO EN EL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO SON SEDE EN VILLAHERMOSA.**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

\* No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

\* Debe identificar con claridad y precisión la información que requiere, en el entendido que sólo podrá solicitar una información por cada escrito que presente (Art. 44 fracción III de la LTAIP)

#### Plazos de respuesta:

Respuesta positiva a la solicitud hasta 20 días hábiles: 06/12/2013

según lo establecido en los artículos 48 de la LTAIP y 45 del RLTAIP.

Respuesta negativa a la solicitud hasta 20 días hábiles: 06/12/2013

según lo establecido en los artículo 47 de la LTAIP y 44 del RLTAIP.

En caso de la inexistencia de la información solicitada se le notificará en un plazo no mayor a 15 días hábiles: 29/11/2013

según lo establecido en los artículos 47 Bis de la LTAIP y 47 de la RLTAIP.

En caso de requerirle que aclare o complete datos de la solicitud de información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: 14/11/2013

según lo establecen los artículos 44 de la LTAIP y 41 del RLTAIP.

En caso de ampliación de plazo para responder a la solicitud de información se le notificará antes del: 06/12/2013

según lo establecido en el artículo 48 de la LTAIP y 45 párrafo segundo del RLTAIP, el plazo se ampliará por 10 días hábiles más.

En caso de que esta Unidad de Acceso a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 5 días hábiles: 14/11/2013

según lo establecido en los artículos 44, penúltimo párrafo, de la LTAIP y 49, segundo párrafo, del RLTAIP.

Cuando por negligencia u omisión no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado queda emplazado a otorgar la información, en un periodo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del cumplimiento del plazo concedido para la respuesta positiva, según lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo de la LTAIP.

#### Observaciones:

\* Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

\* Al solicitar información por vía electrónica está obligado, al recibirla, a dar acuse de recibo de la información, según lo dispone el artículo 52 de la LTAIP. El uso de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo, según lo dispone el artículo 3 último párrafo de la LTAIP.

\*Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Acceso a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Unidad de Transparencia y Acceso a la**  
**Información**

**"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y  
JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"**

**Folio Infomex: 05523013**

**Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/633/13**

**Interesado: CARLOS ORTIZ.**

**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

Villahermosa, Tabasco a 03 de Diciembre de 2013.

**VISTOS:** Para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada el día siete de noviembre de dos mil trece, a las ocho horas con veintinueve minutos, y recibida en esta Unidad con fecha siete de noviembre de los corrientes, correspondiéndole el **folio Infomex No. 05523013**, formulada por **CARLOS ORTIZ** y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/215/2013**, en la que requiere lo siguiente: -----

**"...SOLICITO COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 393/2007 RADICADO EN EL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO SON SEDE EN VILLAHERMOSA..." [SIC].-----**

Al respecto, se emite el presente Acuerdo de Disponibilidad de la Información: -----

**PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 39 fracciones III y VI, 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 43 y 45 del Reglamento; con fecha doce de noviembre de dos mil trece, se procedió a requerir la información en comento, al Lic. Agustín Sánchez Frías, Juez Sexto Civil de Centro, a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/611/13.-----





**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Unidad de Transparencia y Acceso a la**  
**Información**

**"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y**  
**JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"**

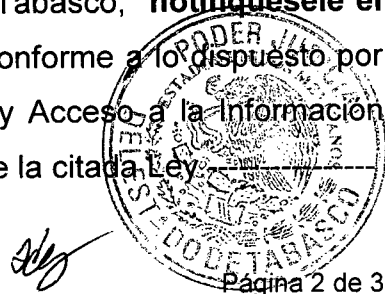
**SEGUNDO:** Como resultado de lo anterior, esta Unidad recibió respuesta mediante Oficio No. 133/2013, con fecha veintiuno de noviembre respectivamente, del Lic. Agustín Sánchez Frías, Juez Sexto Civil de Centro.-----

Derivado de lo anterior, se hace saber a **CARLOS ORTIZ**, que la **información solicitada se encuentra disponible**.-----

En atención a que la información solicitada por CARLOS ORTIZ, esta se encuentra contenida en el Oficio No. 133/2013 junto con sus anexos, que constan en total de treinta y ún fojas útiles, las que se adjuntan al presente acuerdo para los efectos correspondientes. Asimismo me permito indicarle que la información adjunta contiene una versión pública del documento original, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los espacios suprimidos son: "Espacio que ocupa información confidencial". En consecuencia, se emite el presente acuerdo de disponibilidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

**TERCERO:** Para los efectos correspondientes, de esta forma se tiene por satisfecha la solicitud de acceso a la información de que se trata. -----

**CUARTO:** Toda vez que el solicitante **CARLOS ORTIZ**, presentó su solicitud de acceso a la información, por la vía electrónica denominada Sistema Infomex-Tabasco, **notifíquesele el presente acuerdo y la respuesta dada por el mismo medio**, conforme a lo dispuesto por los artículos 39, fracción VI, y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 39 fracción II, del Reglamento de la citada Ley.-----





**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Unidad de Transparencia y Acceso a la**  
**Información**

**"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y  
JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"**

**QUINTO:** Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus artículos 59, 60 y 62, así como 51 y 52 de su Reglamento, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

**SEXTO:** Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 10, fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

**NOTIFÍQUESE**, y guárdese para el archivo, como asunto total y legalmente concluido.-----

**ATENTAMENTE**

**L.C.P. ADA PATRICIA HERRERA GONZALEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**



C.c.p.- Archivo.



**Poder Judicial del Estado de Tabasco  
Tribunal Superior de Justicia  
Unidad de Transparencia**

"2013, CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"

**OFICIO No. TSJ/OM/UT/611/13**

Villahermosa, Tabasco, Noviembre 11, de 2013.

**LIC. AGUSTIN SÁNCHEZ FRIAS  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CENTRO  
P R E S E N T E.**



Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información recibida en esta Unidad vía sistema Infomex con folio No. 05523013 que ha quedado registrada bajo el **folio interno No. PJ/UTAIP/215/2013**, que a la letra dice:

**"...SOLICITO COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA  
DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 393/2007 RADICADO EN EL  
JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO CON SEDE EN VILLAHERMOSA....  
[SIC]".**

No omito manifestar, que se cuenta con **2 días hábiles** a fin de que proporcione lo solicitado.

**ATENTAMENTE**

**L.C.P. ADA PATRICIA HERRERA GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**



C.c.p. Lic. Jorge Javier Priego Solís.- Magistrado Presidente del TSJ.  
C.c.p.- Archivo.

Calle: Independencia Esq. Nicolás Bravo S/N. Col. Centro, Villahermosa, Tabasco. C.P.86000

Tel y Fax: (993) 3-58-20-00. ext. /2128/2072

Correo: transparencia@tsj-tabasco.gob.mx

11 nov 2013



**Dependencia:** Juzgado Sexto Civil de Centro

**Expediente:** 133/2013

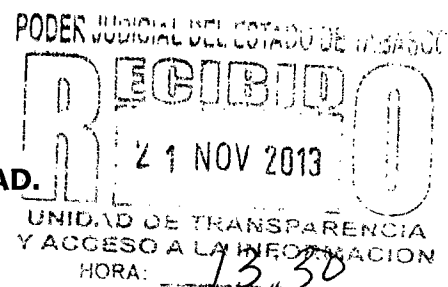
**Secretaría:** Primera

**Oficio:** 3546

**Asunto:** el que se indica.

Villahermosa, Tabasco. Noviembre 20 de 2013.

**L.P.C. ADA PATRICIA HERRERA GONZALEZ.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN ESTA CIUDAD.**



En atención a lo solicitado en su oficio número TSJ/OM/UT/611/13, remito a usted constante de cuarenta y nueve fojas útiles copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha veinte de septiembre de dos mil once, y de la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, misma que modifica la dictada por esta autoridad, que obran en el expediente número 393/2007, relativo al juicio Ordinario Mercantil, promovido por  
contra de Y  
actualmente en contra de , en su carácter de albacea de la sucesión.

Haciéndole saber que se remite hasta la presente fecha en razón de que el expediente se encontraba en el archivo judicial, adjuntándole copia del oficio de acuse de recibido donde se solicito y se nos remitió el mismo.

Lo anterior, para su cumplimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

  
LIC. AGUSTÍN SANCHEZ FRÍAS  
JUEZ SEXTO DE LO CIVIL

## SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO,  
VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

VISTOS; para dictar sentencia definitiva, los autos que integran el  
expediente 393/2007, relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido  
por su propio derecho en contra de

y  
actualmente seguido en contra de  
calidad de albacea de la sucesión Intestamentaria; y, en su

### RESULTANDO

1. Por escrito presentado el cinco de julio de dos mil siete, el ciudadano  
promovió juicio ordinario mercantil en contra

de

2. Por auto de doce de julio de dos mil siete, se admitió a trámite la  
demanda, ordenándose correr traslado y emplazara juicio a los demandados.

3. El siete de agosto del año citado, se realizó el emplazamiento del  
codemandado en los términos del auto de

4. Previa promoción y trámite de incidente de nulidad de actuaciones  
planteado por el codemandado respecto

de la diligencia de emplazamiento practicado a  
el diecinueve de febrero de dos mil ocho, se dictó sentencia  
interlocutoria en la que en sus puntos resolutivos se declaró procedente el  
incidente de nulidad referido, declarándose nula la diligencia de emplazamiento  
de siete de agosto de dos mil siete, realizado a la codemandada

5. Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil nueve, se ordenó  
emplazar a juicio a  
albacea definitivo por conducto de su

El siete de enero de dos mil  
diez, se llevó a efecto el emplazamiento del albacea citado.

6. Por acuerdo de veintinueve de enero del año citado, se tuvo al  
demandado en su carácter de albacea de la  
sucesión de la extinta dando  
contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas. Asimismo, en  
dicho auto se tuvo al codemandado dando  
contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas, entre ellas, la  
falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción

intentada y la de nulidad, razón por la que se ordenó correr traslado a la parte contraria para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

7. En acuerdo de veintidós de septiembre del año referido, se ordenó regularizar el procedimiento admitiéndose a trámite la excepción procesal de improcedencia de la vía, dándose vista a la parte contraria. El treinta de noviembre del año pasado, se dictó sentencia interlocutoria en la que en sus puntos resolutive se resolvió declarar improcedentes las excepciones opuestas por el codemandado

8. Por auto de diez de febrero de dos mil once, se abrió el juicio a pruebas por el término de cuarenta días hábiles comunes e improrrogables a las partes, los diez primeros para ofrecerlas y los restantes para su desahogo, y mediante proveído de cinco de abril siguiente, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

9. Previo desahogo de las pruebas admitidas, por auto de veintinueve de junio del año citado, se abrió el periodo de alegatos.

10. Finalmente, el dieciocho de agosto de los corrientes, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia; y,

### CONSIDERANDO

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente litis, acorde a lo dispuesto en los artículos 1090, 1092 y 1377 del Código de Comercio aplicable, en relación con el diverso 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. El actor

reclamó esencialmente las prestaciones siguientes:

El pago de \_\_\_\_\_ unidades de inversión por concepto de saldo insoluto al once de diciembre de dos mil seis del crédito otorgado a los demandados (suerte principal) conforme al valor de la UDIS de \_\_\_\_\_ o su equivalente en moneda nacional \_\_\_\_\_

(moneda nacional).

El pago de \_\_\_\_\_ unidades de inversión por concepto de capital vencido por amortizaciones vencidas hasta el once de diciembre de dos mil seis o su equivalente en moneda nacional \_\_\_\_\_

El pago de \_\_\_\_\_ unidades de inversión por concepto de intereses ordinarios vencidos hasta el once de diciembre de dos mil seis o su equivalente en moneda nacional \_\_\_\_\_ pesos \_\_\_\_\_ (moneda nacional).

El pago de \_\_\_\_\_ unidades de inversión por concepto de intereses moratorios vencidos hasta el once de diciembre de dos mil seis o su equivalente en moneda nacional \$ \_\_\_\_\_ pesos \_\_\_\_\_ (moneda nacional).

El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios que se continúen generando a partir del doce de diciembre de dos mil seis hasta la fecha en que los demandados liquiden totalmente el adeudo reclamado.

El pago de gastos y costas incluyendo honorarios profesionales a razón del 30% (treinta por ciento) sobre la suerte principal demandada en UDIS cantidad que resulte hecha la conversión a moneda nacional).

Para ello expuso esencialmente como hechos que:

El veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, Banca Serfin, S.N.C., celebró con

entre otros actos, un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria por \$:

pesos moneda nacional), crédito que se registro bajo el número

Conforme a la cláusula segunda del contrato base de la acción, los demandados se comprometieron a ejercer a más tardar el día último del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos del crédito otorgado hasta la cantidad de

moneda nacional), que se destinaria para la adquisición de la parte alícuota sobre el inmueble casa "B" izquierda del condominio horizontal ubicado en el lote manzana del fraccionamiento constante de una superficie de 90.00 metros cuadrados.

Según cláusula cuarta del contrato base se pacto que los demandados podían ejercer el crédito que les fue concedido en las fechas en que debían cubrir los intereses ordinarios mediante disposiciones mensuales, así también se pacto que los acreditados podían obtener financiamientos adicionales del banco para cubrir dichos intereses.

De acuerdo a la cláusula sexta del contrato base se pacto que las cantidades ejercitadas por la parte demandada causarían intereses sobre saldos insolutos del crédito a razón de la estimación del costo porcentual promedio de captación (C.P.P.) más cinco puntos.

Conforme a la cláusula octava los demandados se obligaron a pagar al Banco el saldo insoluto del crédito, mediante amortizaciones mensuales vencidas, crédito el que atento a lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito se estableció que el plazo máximo sería de veinte años.

Por virtud de la cláusula décima del contrato base, se pacto que en caso de que los demandados no cubrieran oportunamente a el Banco algún pago por principal, intereses o por cualquier otro concepto pagarían intereses moratorios a razón de una tasa ordinaria anual igual a una veinteava parte de la tasa ordinaria del crédito aplicable.

Según cláusula décima sexta del contrato, los demandados para garantizar el crédito que les fue concedido, constituyeron hipoteca en primer lugar y grato sobre el inmueble señalado en líneas que anteceden.

De conformidad con la cláusula décima octava, se pacto que el Banco podría dar por vencido anticipadamente las obligaciones de los demandados si faltaren al puntual cumplimiento de alguno de los pagos mensuales por erogaciones netas.

El once de julio de mil novecientos noventa y seis, Banca Serfin celebró con los demandados un convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria cuyo objeto fue el de convertir todas las obligaciones de pagos denominadas en moneda nacional por obligaciones denominadas en UDIS.

Acorde a la cláusula primera del convenio modificatorio los demandados otorgaron su consentimiento para que el saldo que adeudaban al Banco por (moneda nacional), se denominara en UDIS a partir de la firma de dicho convenio reconociendo como saldo total unidades de inversión.

Conforme a la cláusula segunda y tercera del convenio modificatorio los demandados se obligaron a pagar el saldo total del crédito otorgado en un plazo que no excedería de treinta años, mediante doce periodos de pagos mensuales.

De acuerdo a la cláusula cuarta del convenio citado, se pacto que los demandados pagarían mensualmente al Banco intereses ordinarios en UDIS sobre saldos insolutos y en caso de mora en el pago de las obligaciones se comprometieron a pagar intereses moratorios sobre el capital vencido denominado en UDIS.

Es el caso que los demandados después de haber celebrado el convenio modificatorio dejaron de cumplir con las obligaciones pactadas al no efectuar el pago de la primera mensualidad que se obligo a pagar el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, incurriendo en la causal de procedencia de las referidas prestaciones adeudando por consiguiente todas y cada una de las que demanda a través del presente escrito, de ahí, que sea ve obligado a promover el presente juicio, solicitando como legítimo cesionario del crédito, el vencimiento anticipado del contrato de apertura del crédito principal.

El codemandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señaló esencialmente lo siguiente:

Es cierto, que el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos celebró con el consentimiento de su extinta esposa

un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria con Banca Serfin, S.A., por

(moneda nacional), el que se registro bajo el número , y que se comprometieron a ejercer a más tardar el día último

450

5

del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos del crédito otorgado hasta la cantidad de \$ (moneda nacional).

Así como también es cierto, que el once de julio de mil novecientos noventa y seis celebró un convenio modificatorio al contrato principal, obligándose a pagar por virtud de los citados actos jurídicos intereses ordinarios y moratorios.

Sin embargo, el certificado de adeudo de once de diciembre de dos mil seis carece de los requisitos que exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que no se aprecia en dicho estado de cuenta los pagos o abonos parciales que se hicieron con motivo de dicho crédito y del convenio modificatorio.

Los actos jurídicos con los que el actor pretende acreditar su interés jurídico fueron celebrados en contravención del artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que dichos actos no fueron aprobados por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por su parte el codemandado en su carácter de albacea de la sucesión de la extinta

al dar contestación a la demanda, manifestó en concreto lo siguiente:

Es cierto, los hechos referentes a la celebración y términos del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos y convenio modificatorio de once de julio de mil novecientos noventa y seis.

Sin embargo, es falso que sus difuntos padres hoy demandados hayan incurrido en vencimiento de cartera a partir del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve a la fecha, ya que su extinto padre por virtud de requerimiento efectuado por la empresa

se ostentaba como cesionario del crédito, negoció con la citada empresa un esquema de pago que más se ajustaba a sus posibilidades, acordando pagar la cantidad de (moneda nacional) como pago

total del adeudo contraído con "BANCA SERFIN", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN, derivado del contrato de crédito con interés y garantía hipotecaria de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, razón por la que posterior al trato, su padre, sus hermanos y él se vieron a la tarea de

conseguir los recursos económicos para solventar el adeudo y salvar su patrimonio.

De esta manera su padre el treinta de marzo de dos mil tres, hizo el primer pago por \$

(moneda nacional) en efectivo a la empresa

RESOLUCIÓN DE CARTERA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en una oficina ubicada en la calle \*

número 201 primer piso de la colonia Centro de esta ciudad, acompañado de sus hermanos / de apellidos

Posteriormente el treinta de junio de dos mil tres, su padre efectuó el último pago por / i) en una cuenta bancaria número / de la sucursal número 39 del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., que la empresa antes mencionada le proporcionó al demandado con la cual se liquidó la totalidad del adeudo contraído con la institución de crédito señalada en líneas que anteceden.

Derivado de lo anterior, la empresa RESOLUCIÓN DE CARTERA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE le otorgó a su padre el recibo-finiquito en el que dicha persona moral se daba por pagada totalmente del adeudo, comprometiéndose a otorgar la escritura de cancelación de hipoteca correspondiente en un plazo de treinta días hábiles.

En este sentido, resulta falso que el actor sea legítimo cesionario del crédito que pretende cobrar en esta vía, en primer lugar porque dicho crédito ya fue totalmente pagado y en segundo porque la cesión de derechos con la que pretende legitimar su causa se encuentra afectada de nulidad.

III. Antes de entrar al estudio y análisis de la cuestión planteada, es necesario realizar pronunciamiento específico sobre la legitimación que para motivar la acción jurisdiccional tiene

En primer término, se tiene que el actor comparece a deducir sus derechos como cesionario de los derechos de crédito de / lo que / pasada / JUZGADO / pasado /

acreditó con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número / ante la fe de la licenciada NORMA RUTH MARIA DEL CARMEN DE LA CERDA ELIAS, Notaria Pública número 1 de Villahermosa, Tabasco, el cuatro de abril de dos mil seis, que contiene contrato de cesión onerosa de crédito celebrado entre en su calidad de cedente y

En su carácter de cesionario, la que se encuentra resguardada en la caja de seguridad de este juzgado, obrando copia fotostática de la misma a foja de la 57 a la 62 de autos, y que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio en vigor al momento de la celebración del crédito, por tratarse de documento expedido por fedatario público en ejercicio de sus atribuciones, con la que se justifica, la cesión de los derechos de crédito realizado por / en favor de

Derechos de Crédito que a su vez / adquirió de

éste de " /  
 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL  
 VARIABLE, / de  
 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL

VARIABLE y de "BANCA SERFIN", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN como se advierte de las copias certificadas de las escrituras públicas números

y pasadas ante la fe de la licenciada NORMA RUTH MARIA DEL CARMEN DE LA CERDA ELIAS, Notaria Pública número 1 de Villahermosa, Tabasco, licenciado CARLOS ANTONIO MORALES-MONTES DE OCA, Notario Público número 227 y licenciados JOSÉ ÁNGEL VILLALOBOS MAGAÑA, RICARDO FELIPE SÁNCHEZ DESTENAVE, Notarios asociados 9 y 239 de México, Distrito Federal respectivamente, el veintiocho, veintisiete de mayo de dos mil cuatro, veintiuno de octubre de dos mil dos y dos de octubre de dos mil, que contienen contratos de cesión onerosa de créditos, las que se encuentran resguardadas en la caja de seguridad de este juzgado, obrando copias fotostáticas de las mismas a fojas de la 57ª a la 163 de autos, y que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio en vigor al momento de la celebración del crédito, por tratarse de documentos certificados por fedatario y servidor público en ejercicio de sus atribuciones.

Cesión de derechos de crédito, que por virtud de notificación notarial, hizo del conocimiento de los demandados, como se advierte del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 33 pasada ante la fe del licenciado ULISES CHÁVEZ VELEZ, Notario Público número 37 de Villahermosa, Tabasco, el uno de mayo de dos mil siete, que contiene notificación realizada a los señores

en su domicilio ubicado en la calle número del fraccionamiento de esta ciudad, respecto al contrato de cesión onerosa de derechos que se celebró entre la señora en su calidad de cedente y en su carácter de cesionario, la que se encuentra resguardada en la caja de seguridad de este juzgado, obrando copia fotostática de la misma a foja de la 54 a la 56 de autos, y que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio en vigor al momento de la celebración del crédito, por tratarse de documento expedido por fedatario público en ejercicio de sus atribuciones, resultando improcedente el argumento expuesto por los demandados, respecto a que ni la institución bancaria BANCA SERFIN S.A., ni ninguno de los cesionarios les dieron el aviso de notificación en los términos pactados tanto en el primero como en el último de los contratos de cesión de derechos de crédito, pues suponiendo sin conceder que así haya sucedido, ello no es motivo para estimar menoscabo en sus derechos de defensa, en razón de que fueron debidamente notificados de la existencia de la cesión de derechos de crédito y litigiosos, y por ende la sustitución de la actora y acreedora original, para que estuvieran en

IV. Del estudio de fondo de la causa que nos ocupa, y con base a las pruebas allegadas a juicio por las partes, la que hoy resuelve llega a la firme convicción, de que [redacted] acreditó los hechos constitutivos de la acción ordinaria mercantil de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1194 del Código de Comercio en vigor al momento de la celebración del crédito base de la acción, y los demandados

contra de [redacted] en su calidad de albacea de la sucesión Intestamentaria, comparecieron a juicio sin justificar sus excepciones y defensas.

Se arriba a la anterior resolución, pues con el Contrato de Cesión Onerosa de Crédito, celebrado el cuatro de abril de dos mil seis, con \_\_\_\_\_ a la que se le concedió valor probatorio por las razones expuestas en párrafos que anteceden, y que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acreditó que la persona antes referida, le cedió los derechos de crédito derivado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria y convenio modificatorio, en el que el citado cesionario se obligo a realizar todas las gestiones necesarias para la recuperación del crédito, liberando de responsabilidad a la persona física citada, en relación con el crédito otorgado.

Asimismo, con las DOCUMENTALES que obran visibles de la foja 53 de autos, consistentes en el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 1,936 pasada ante la fe del licenciado VÍCTOR MANUEL CORREA MENA, Notario Público número 68 de la ciudad de Mérida, Yucatán, que contiene Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre BANCA SERFIN, Sociedad Anónima, representada por los señores

y los señores \_\_\_\_\_, en su calidad de  
deudores; y, Primer Testimonio de la Escritura Pública número \_\_\_\_\_, pasada ante  
la fe del licenciado JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS, Notario Público número 2 de  
Villahermosa, Tabasco, el once de julio de mil novecientos noventa y seis, que  
contiene Convenio Modificadorio del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y  
Garantía Hipotecaria de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Probanzas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio no reformado, por tratarse de instrumentos expedidos por notario público en ejercicio de sus atribuciones, el actor justificó la relación contractual que existe entre las partes contendientes, pues de la lectura a dichos documentos públicos en particular a la cláusula PRIMERA del contrato principal, se advierte que BANCA SERFIN,

9  
Sociedad Anónima, otorgó a

(hoy demandados), un crédito por

00/100 moneda nacional), dentro de cuyo limite no quedaron comprendidos los intereses y gastos, crédito que por virtud del inciso i) del punto X de los antecedentes del convenio modificatorio al contrato principal de once de julio de mil novecientos noventa y seis, los demandados reconocieron adeudar como saldo total derivado del contrato original

moneda nacional), conviniendo con la institución bancaria citada, que el saldo reconocido se denominara en UDIS, por un monto equivalente al publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación a la misma fecha de la firma del citado convenio, razón por la que según cláusula PRIMERA los demandados aceptaron adeudar y cubrir como saldo total

unidades de inversión), pagadero a treinta años, a partir de la firma del referido convenio modificatorio.

Crédito que los demandados garantizaron su pago mediante la constitución de una hipoteca en primer lugar y grado sobre la parte alícuota del inmueble casa izquierda del condominio horizontal ubicado en el lote manzana del fraccionamiento constante de una superficie de 90.00 metros cuadrados, a favor de la citada institución, como se observa de la cláusula DÉCIMA SEXTA del contrato original base de la acción.

Por otra parte, de la cláusula SEGUNDA del convenio modificatorio al contrato principal, se advierte que los demandados se obligaron a pagar el crédito que les fue otorgado, dentro de un plazo de treinta años contados a partir de la firma de dicho convenio (11-Julio-1996) mediante pagos mensuales en UDIS en su equivalencia a moneda nacional según periodo de pagos pactados en la cláusula TERCERA, sin embargo, conforme a la cláusula DÉCIMA OCTAVA del contrato principal y OCTAVA del convenio modificatorio que se analiza, se pactó que el acreditante podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, si los demandados incurrieran en alguna de las causales señaladas en la cláusula referida, entre otras, (...a).- Si LA PARTE ACREDITADA faltare al cabal cumplimiento de alguno de los pagos mensuales por erogaciones netas o de las amortizaciones e intereses pactados en esta escritura o alguno de los pagos de las primas de los seguros estipulados en la cláusula Décima Séptima, o si requerida por el BANCO, no justificara dentro de los tres días hábiles que siguen a dicho requerimiento, el cumplimiento de estas obligaciones...

Circunstancias que se robustecen con la propia aceptación de la parte demandada cuando al momento de dar contestación a la demanda, aceptan los términos y condiciones en que se celebró el Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y

dos y convenio modificatorio al contrato principal de once de julio de mil novecientos noventa y seis.

De ahí que al aseverar la parte actora que los demandados dejaron de cumplir con el pago de las obligaciones contraídas por virtud del crédito otorgado, al dejar de cubrir la amortización de capital e intereses a partir del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, y estos últimos al no haber demostrado lo contrario, se actualiza la causal de vencimiento anticipado antes referida y consecuentemente la parte actora tiene derecho a dar por vencido anticipadamente el Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos y Convenio Modificatorio de once de julio de mil novecientos noventa y seis, que sirvieron de base a la acción ejercitada.

Sumado a lo anterior, el incumplimiento de pago por parte de la incoada, se robustece con la exhibición del estado de cuenta certificado por el licenciado en contaduría pública, el once de diciembre de dos mil seis, que obra visible a foja de la 165 a la 177 de autos, en el que se reflejan las cantidades líquidas el monto de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, a la que se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio aplicable, aún cuando fueron objetadas por la parte contraria, pues ésta no aportó pruebas para restarles valor probatorio a la documental de mérito, con la que se demuestran los abonos realizados por aquella, del que también se colige la fecha en que los acreditados dejaron de realizar las erogaciones correspondientes.

Máxime, que fue pactado por las partes según cláusula tercera del convenio modificatorio del contrato principal base de la acción, que los abonos que realizaran los demandados se denominaran en UDIS, de ahí, que resulte improcedente la objeción planteada por la parte demandada en relación a dicho estado de cuenta.

V. Por lo que hace a las excepciones y defensas opuestas por el demandado denominadas: la prevista en la fracción IV del artículo 1122 del Código de Comercio, en relación con el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistente en la falta de legitimación en la causa del señor, la derivada de artículo 299 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la derivada de los artículos 294 y 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y, la improcedencia de la acción, que hizo consistir esencialmente en que el contrato de cesión onerosa de crédito que celebró BANCA SERFIN S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN S.A., nunca fue aprobada por la Comisión Nacional Bancaria, que la institución bancaria citada no tenía la facultad para descontar o ceder el crédito antes de su vencimiento, sino cuando los acreditados lo hubiesen autorizados, que el actor para poder ejercitar la acción

de vencimiento anticipado debió haber declarado extinguido previamente el citado crédito en razón de que ellos habían dispuesto de la totalidad del importe, que el actor no especifica en los hechos de su demanda la fecha exacta en que la parte acreditada dejó de cumplir con sus obligaciones contraídas, se concluye que las mismas resultan improcedentes, en razón de que no allegaron de los medios de prueba permitidos por la ley para justificarlas.

Lo anterior es así, ya que si bien los demandados allegaron las DOCUMENTALES que obran visibles a fojas de la 214 a la 228 consistentes en comunicación electrónica de aviso de iniciativa de abono realizada por BANCA SERFIN de dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve y treinta y ocho recibos de depósitos al carbón expedidos por BANCA SERFIN S.A., a nombre de de fechas 27 de junio, 27 de agosto, 27 de septiembre, 22, 27 de octubre de 1992, 4 de enero, 28 de diciembre de 1993, 22 de agosto, 12, 18 de octubre, 26 de noviembre de 1996, 15 de enero, 12, 18 de marzo, 18 de abril, 20 de mayo, 02 de junio, 02, 25 de julio, 30 de agosto, 10 de octubre, 05 de noviembre, 04, 31 de diciembre de 1997, 6 de enero, 3 de febrero, 2 de abril, 4 de mayo, 4 de junio, 6 de julio, 8 de agosto, 9 de septiembre, 12 de octubre, 9 de noviembre, 15 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1999 por diversas cantidades, probanzas a las que se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 1241 y 1296 del Código de comercio aplicable, aun y cuando fueron objetadas por la parte contraria, pues ésta no aportó pruebas para restarles valor probatorio a las documentales de merito, de las que se advierte guardan relación con el crédito otorgado a los hoy demandados, debido a que en las mismas obra la referencia al número de crédito concedido por la institución de crédito citada (74-24951-5 y 732011608), sin embargo, las mismas resultan insuficientes para justificar que se encuentran al corriente en el pago de las amortizaciones por las que se obligaron a cubrir por virtud de los contratos base de la acción, en particular desde el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que argumenta el actor dejaron de cubrir sus pagos puntualmente, ya que éstas únicamente refieren al día en que se realizaron tales depósitos en la institución bancaria en cita, pagos que no fueron reclamados por el demandante según se advierte de su escrito inicial de demanda, así como a un aviso de iniciativa de abono por parte de BANCA SERFIN para con el codemandado.

A las DOCUMENTALES que obran visibles a fojas 224 y 225 consistentes en dos recibos de depósitos al carbón expedidos por BANCA SERFIN S.A., a nombre de de fechas 21 de julio y 11 de septiembre de 2000, carecen de valor probatorio atento a lo dispuesto en los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio vigente al momento de la celebración del crédito, en virtud de que del análisis a dichas documentales no se

advierte que exista relación alguna con el número de crédito otorgado a los demandados para el pago de su adeudo.

No obstante lo anterior, es menester señalar, que conforme a la circular número 1505 emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la tesis jurisprudencial número 1ª/J.197/2005, bajo el rubro "INSTITUCIONES DE CREDITO. CONDICIONES PARA QUE LA CESIONARIA ACREDITE SU LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE CESIÓN, CONFORME AL ARTICULO 93 DE LA LEY RELATIVA", la autorización y/o aprobación de cartera que señala el numeral 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, solamente es aplicable cuando la institución cedente conserve a cargo responsabilidades asociadas a la recuperación del crédito, situación que en el caso particular no ocurrió, pues del análisis a los contratos de cesión que refiere la parte demandada, se advierte, que estos fueron transmitidos sin limitación y sin responsabilidad al cesionario.

En cuanto a lo argumentado por el codemandado en el sentido de que el actor para poder ejercitar la acción de vencimiento anticipado debió haber declarado extinguido previamente el citado crédito en razón de que ellos habían dispuesto de la totalidad del importe, y que no especifica en los hechos de su demanda la fecha exacta en que la parte acreditada dejó de cumplir con sus obligaciones contraídas, es de concluir que dichos argumentos devienen improcedentes pues en la cláusula octava del contrato de crédito base de la acción quedó establecido el vencimiento anticipado de los plazos convenidos, entre otras cosas, si la parte acreditada dejare de pagar cualquier suma por virtud de dicho contrato, como lo es, alguno de los pagos mensuales por erogaciones de las amortizaciones o intereses pactados, de ahí la razón de que la parte actora comparezca ante esta autoridad jurisdiccional señalando en su escrito inicial de demanda que la parte demandada desde el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve dejó de cumplir con su obligación de pago.

Respecto a las excepciones y defensas por el demandado  
 en su calidad de albacea de la sucesión Intestamentaria  
 a bienes de la extinta denominadas de  
 pago total y la contemplada en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles  
 del Estado de Tabasco de aplicación supletoria al Código de Comercio aplicable,  
 que hizo consistir esencialmente en que: el codemandado el extinto  
 hizo pago total del adeudo derivado del contrato de crédito  
 base de la acción a la persona moral  
 R.L. DE C.V., por (moneda nacional), realizando un  
 primer pago de , el treinta de  
 marzo de dos mil tres y un último pago de  
 (moneda nacional), el treinta de junio del año citado, actualizándose así la extinción legal  
 del crédito por virtud del pago total, es de resolver improcedentes tales defensas por  
 no haber quedado acreditadas en autos.

7454  
 [Handwritten signature]

Pues si bien para ello allegó las DOCUMENTALES que obran visibles a fojas de la 365 a la 367 consistentes en dos recibos de pagos expedidos por

S. de R.L. de C.V., a favor de

de treinta de marzo y treinta de junio de dos mil tres

y recibo de depósito al carbón expedido por Banamex, Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex a nombre de

RESOLUCIÓN DE, estas carecen de valor probatorio atento a lo dispuesto en los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio vigente al momento de la celebración del crédito, pues dichas documentales se refieren a un número de contrato de crédito distinto al otorgado a los demandados por virtud del contrato de crédito principal y convenio modificatorio, como se colige de los anexos visibles a fojas 76 y 125 contenidos dentro de los contratos de cesión onerosa de crédito celebrados entre "BANCA SERFIN" SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN,

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

DE CAPITAL VARIABLE y

y

EXTC

OS ME

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE,

al codemandado

corresponde al número

sumado a ello no quedó justificado en autos que los pagos contenidos

en los referidos recibos de pago correspondan al saldo total que los demandados

reconocieron adeudar por virtud del convenio modificatorio de once de julio de mil

novecientos noventa y seis.

A la TESTIMONIAL a cargo de

y

de apellidos

desahogada en la diligencia de veintitrés de mayo de dos mil once, si

bien se le concede valor probatorio alguno atento a lo dispuesto en los artículos

1302 y 1303 del Código de Comercio aplicable; en razón de que los testigos de

merito fueron uniformes y contestes en sus declaraciones, sin embargo, dicha

probanza deviene insuficiente para demostrar que los demandados

y

cumplieron con las obligaciones de pago pactadas en el contrato de crédito

principal y convenio modificatorio base de la acción, considerando que los recibos

de pago a que hacen referencia los testigos no se les concedieron valor probatorio

alguno.

VI. Bajo esa tesitura, resulta procedente declarar por vencido

anticipadamente el plazo para el pago del crédito otorgado a los demandados

y

por virtud del contrato de apertura de crédito con interés y garantía

hipotecaria de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos y convenio

modificatorio de once de julio de mil novecientos noventa y seis, y del acto jurídico

de cesión de derechos analizado y valorado con antelación, en consecuencia,

en su calidad de

resulta procedente condenar a  
albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de

y

UDIS (

, a pagar a

principal, conforme al valor de las UDIS  
diciembre de dos mil seis en

moneda nacional) o conforme al valor en moneda  
nacional que tengan las UDIS al momento en que se realice el pago de lo  
reclamado;

UDIS

por concepto de capital vencido conforme al valor de  
) equivalente al once de diciembre de dos mil seis en

moneda nacional) ó conforme al valor en moneda nacional que tengan las UDIS al  
momento en que se realice el pago de lo reclamado; UDIS (ciento  
cincuenta y nueve mil setecientos noventa y ocho punto unidades de inversión),  
por concepto de intereses ordinarios, generados hasta el once de diciembre de  
dos mil seis, conforme al valor de las UDIS  
diciembre de dos mil seis en

pesos

moneda nacional) o conforme al valor en moneda  
nacional que tengan las UDIS al momento en que se realice el pago de lo  
reclamado; UDIS (

unidades de inversión) por concepto de intereses moratorios, generados a  
partir de la fecha de incumplimiento de pago, diecisiete de agosto de mil  
novecientos noventa y nueve hasta el once de diciembre de dos mil seis, conforme  
al valor de las UDIS ( ) equivalente al once de diciembre de dos mil seis  
en pesos moneda

nacional), más los que se continúen generando a partir de esta última fecha hasta  
el día que en que el demandado haga pago total del adeudo, conforme al valor en  
moneda nacional que tengan las UDIS al momento de hacerse el pago de acuerdo  
a la tasa pactada en la cláusula CUARTA del convenio modificatorio base de la  
acción; así como al pago de gastos y costas, incluyendo honorarios profesionales,  
que se justifiquen en ejecución de sentencia, conforme lo disponen los artículos  
1082, 1083 y 1084 del Código de Comercio aplicable.

Se concede a los demandados el término de CINCO DÍAS HÁBILES  
siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago  
de las prestaciones a que fue condenado en este fallo, apercibido que en caso de  
no hacerlo, se procederá conforme a derecho y a petición de parte interesada.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 14 y 16 de  
la Constitución Federal, 1321 y 1325, del código de comercio aplicable al caso  
concreto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver el presente juicio y la ordinaria mercantil es la procedente.

**SEGUNDO.** El actor, [redacted], acreditó los hechos constitutivos de la acción ordinaria mercantil, y el demandado, [redacted], en su calidad de albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de [redacted] y [redacted].

[redacted], compareció a juicio sin justificar sus excepciones y defensas.

**TERCERO.** Se condena al demandado, [redacted], en su calidad de albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de [redacted], a pagar a [redacted] UDIS (doscientos diecisiete mil trescientos cincuenta y nueve punto siete unidades de inversión), por concepto de suerte principal, conforme al valor de las UDIS equivalente al once de diciembre de dos mil seis en [redacted] moneda nacional) o conforme

al valor en moneda nacional que tengan las UDIS al momento en que se realice el pago de lo reclamado; [redacted] UDIS

unidades de inversión), por concepto de capital vencido conforme al valor de las UDIS [redacted] equivalente al once de diciembre de dos mil seis en [redacted] moneda nacional, o conforme al valor en moneda nacional que

tengan las UDIS al momento en que se realice el pago de lo reclamado; UDIS (ciento cincuenta y nueve mil setecientos noventa y ocho punto unidades de inversión) por concepto de intereses ordinarios, generados hasta el once de diciembre de dos mil seis, conforme al valor de las UDIS equivalente al once de diciembre de dos mil seis en [redacted] moneda nacional) o conforme al valor

en moneda nacional que tengan las UDIS al momento en que se realice el pago de lo reclamado; UDIS (

[redacted], por concepto de intereses moratorios, generados a partir de la fecha de incumplimiento de pago, diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve hasta el once de diciembre de dos mil seis, conforme al valor de las UDIS ( [redacted] equivalente al once de diciembre de dos mil seis en [redacted]

1. [redacted] más los que se continúen generando a partir de esta última fecha hasta el día que en que el demandado haga pago total del adeudo, conforme al valor en moneda nacional que tengan las UDIS al momento de hacerse el pago de acuerdo a la tasa pactada en la cláusula CUARTA del convenio modificatorio base de la acción; así como al pago de gastos y costas, incluyendo honorarios profesionales, que se justifiquen en ejecución de

sentencia, conforme lo disponen los artículos 1082, 1083 y 1084 del Código de Comercio aplicable.

**CUARTO.** Se concede al demandado, el término de CINCO DÍAS HÁBILES, siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que hagan pago de las prestaciones a que fue condenado en este fallo, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a derecho y a petición de parte interesada.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ, DEFINITIVAMENTE, JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA ANGÉLICA SEVERIANO HERNÁNDEZ, JUEZA SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA ELIZABETH CRUZ CELORIO, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del 20/09/11 y se turno al actuario judicial, el 24/09/11. Conste.

ARSP

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, SIENDO LAS

11:00 DEL DIA 05 DE Octubre DEL AÑO DOS MIL OCHO

EL SUSCRITO ACTUARIO JUDICIAL ACREDITADO AL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA

INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

Alfreda S. S. S. S., HAGO CONSTAR: QUE NOTIFICO PERSONALMENTE AL C

PARTE quer EL (A) sent Del DE FECHA 20/09/11

Y QUIEN ENTERADO (A) Dijo: que lo enteré - DOY FE. -

Dependencia: Primera Sala Civil  
Of. Núm. 10353  
Exp. Núm. 393/2007

**ASUNTO:** SE REMITE EXPEDIENTE ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA DE FALLO Y SE COMUNICA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE EJECUTORIA

VILLAHERMOSA, TABASCO, A 28 DE MARZO DEL 2012.

**LICDA. ANGÉLICA SEVERIANO HERNÁNDEZ**  
**JUEZA SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CENTRO TABASCO**  
**P R E S E N T E.**

Remito a usted copia certificada de la resolución de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, dictada en el toca civil número 40/2012-I, relativo al recurso de apelación interpuesto por

albacea de la sucesión a bienes de los extintos demandados, quien se inconformó con la sentencia definitiva de fecha veinte de septiembre del año dos mil once, misma que revoca dicha sentencia y fue notificada personalmente al actor el día catorce de marzo del año dos mil doce y a la parte demandada el día veintiséis del mismo mes y año.

Asimismo, envío expediente original número 393/2007, constante de cuatrocientos setenta y tres (473) fojas útiles, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por

recibo correspondiente. ✓

en contra de  
Sirvase girar el acuse de

ATENTAMENTE  
LA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA CIVIL

MAGDA. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO.

LA SRIA. DE ACUERDOS

LICDA. ELOISA DEL CARMEN GARCÍA SOLÓRZANO  
L'JRPM/frch\*

Intestamentaria a bienes de VÍCTOR MANUEL ORTIZ BARRALES y JULIA DEL SOCORRO MARTÍN LANUZA, compareció a juicio sin justificar sus excepciones y defensas. - **TERCERO.** Se condena al demandado JAVIER OREVES ORTIZ MARTÍN en su calidad de albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de VÍCTOR MANUEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE TABASCO

DE PARTES 1ERA INSTANCIA

ACCUSADO: ULISES ALEGRIA  
ACCUSACION: PARA EXPEDIENTE  
FECHA: 20393/2007  
CANTIDAD: 10353

FECHA: 30-Mar 2012

HORA: 1:18 PM

ACCUSADO: EDUAN EVERARDO GUTIERREZ

ACCUSACION: DE CENTRO

|                   | CANTIDAD: |
|-------------------|-----------|
| ACCUSACION        | 1         |
| ORIGINAL          | 1         |
| COPIAS: 0         | 1         |
| COPIA CERTIFICADA | 1         |
| COPIAS: 0         | 2         |



10  
TOCA CIVIL 40/2012-I EXP. 393/2007.  
JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.  
APELANTE:

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA  
NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA.

PRIMERA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO; VILLAHERMOSA, TABASCO,  
FEBRERO VEINTINUEVE DE DOS MIL DOCE.

V I S T O para resolver los autos del toca civil 40/2012-I,  
relativo al recurso de apelación interpuesto por

albacea de la sucesión de los extintos demandados,  
quien se inconformó con la sentencia definitiva dictada por la Jueza  
Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro,  
Tabasco, en el expediente 393/2007, referente al Juicio Ordinario  
Mercantil promovido por en contra

Y RESULTANDO  
No.- La jueza de conocimiento, el veinte de septiembre de dos  
mil once, dictó sentencia definitiva en el expediente 393/2007, cuyos  
puntos resolutivos a continuación se transcriben: "...PRIMERO. Este  
Juzgado resultó competente para conocer y resolver el presente juicio  
y la ordinaria mercantil es la procedente. SEGUNDO. El actor  
acreditó los hechos constitutivos de  
la acción ordinaria mercantil, y el demandado  
en su calidad de albacea de la sucesión  
Intestamentaria a bienes de y  
compareció a juicio sin  
justificar sus excepciones y defensas. TERCERO. Se condena al  
demandado en su calidad de  
albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de

pagar a

a  
UDIS

( unidades de inversión), por concepto de suerte principal, conforme al valor de las UDIS ( ) equivalente al once de diciembre de dos mil seis en \$

( ) o conforme al valor en moneda nacional que tengan las UDIS al momento en que se realice el pago de lo reclamado;

( ) por concepto de capital vencido conforme al valor de las UDIS ( ) equivalente al once de diciembre de dos mil seis en

( moneda nacional) o conforme al valor en moneda nacional que tengan las UDIS al momento en que se realice el pago de lo reclamado; UDIS

( ) por concepto de intereses ordinarios, generados hasta el once de diciembre de dos mil seis, conforme al valor de las UDIS ( ) equivalente al once de diciembre de dos mil seis en

( ) o conforme al valor en moneda nacional que tengan las UDIS al momento en que se realice el pago de lo reclamado;

( ) por concepto de intereses moratorios, generados a partir de la fecha de incumplimiento de pago, diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve hasta el once de diciembre de dos mil seis, conforme al valor de las UDIS ( ) equivalente al once de diciembre de dos mil seis en

( moneda nacional), más los que se continúen generando a partir de esta última fecha hasta el día que en que el demandado haga pago total del adeudo, conforme al valor en moneda nacional que tengan las UDIS al momento de hacerse el pago de acuerdo a la tasa pactada en la cláusula CUARTA del convenio modificadorio base de la acción; así

como al pago de gastos y costas, incluyendo honorarios profesionales, que se justifiquen en ejecución de sentencia, conforme lo disponen los artículos 1082, 1083 y 1084 del Código de Comercio aplicable.-

**CUARTO.** Se concede al demandado, el término de CINCO DÍAS HÁBILES, siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que hagan pago de las prestaciones a que fue condenado en este fallo, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a derecho y a petición de parte interesada..." (Sic. Visibles a fojas 455 frente y vuelta del expediente).

2/o.- Inconforme con dicha resolución, el albacea de la sucesión de los extintos demandados interpuso recurso de apelación el cual se admitió en ambos efectos, formándose el toca en que se actúa y efectuados los trámites legales correspondientes, en su oportunidad se citó a las partes para oír la que hoy se pronuncia y

**CONSIDERANDO**  
I.- La sentencia definitiva recurrida en lo conducente de sus considerandos del III al VI a la letra dice: "...III. Antes de entrar al estudio y análisis de la cuestión planteada, es necesario realizar pronunciamiento específico sobre la legitimación que para motivar la acción jurisdiccional tiene

En primer término, se tiene que el actor comparece a deducir sus derechos como cesionario de los derechos de crédito de

lo que acreditó con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 10,589 pasada ante la fe de la licenciada NORMA RUTH MARIA DEL CARMEN DE LA CERDA ELIAS, Notaria Pública número 1 de Villahermosa, Tabasco, el cuatro de abril de dos mil seis, que contiene contrato de cesión onerosa de crédito celebrado entre

en su calidad de cedente y  
en su carácter de cesionario, la que se encuentra resguardada en la caja de seguridad de este juzgado, obrando copia fotostática de la misma a foja de la 57 a la 62 de autos, y que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio en vigor al momento de la celebración del crédito, por tratarse de documento expedido por

fedatario público en ejercicio de sus atribuciones, con la que se justifica, la cesión de los derechos de crédito realizado por

\_\_\_\_\_ en favor de \_\_\_\_\_

Derechos de Crédito que a su vez

adquirió

de \_\_\_\_\_ éste de "

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, \_\_\_\_\_

de "

SOCIEDAD DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y \_\_\_\_\_

de "BANCA SERFIN", SÓCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN como se advierte

de las copias certificadas de las escrituras públicas números

pasadas ante la fe de la licenciada NORMA

RUTH MARIA DEL CARMEN DE LA CERDA ELIAS, Notaria Pública

número 1 de Villahermosa, Tabasco, licenciado CARLOS ANTONIO

MORALES MONTES DE OCA, Notario Público número 227 y

licenciados JOSÉ ÁNGEL VILLALOBOS MAGAÑA, RICARDO FELIPE

SÁNCHEZ DESTENAVE, Notarios asociados 9 y 239 de México

Distrito Federal respectivamente, el veintiocho, veintisiete de mayo de

dos mil cuatro, veintiuno de octubre de dos mil dos y dos de octubre

de dos mil, que contienen contratos de cesión onerosa de créditos, las

que se encuentran resguardadas en la caja de seguridad de este

juzgado, obrañdo copias fotostáticas de las mismas a fojas de la 57 a

la 163 de autos, y que tienen pleno valor probatorio en términos de lo

dispuesto por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio en

vigor al momento de la celebración del crédito, por tratarse de

documentos certificados por fedatario y servidor público en ejercicio de

sus atribuciones.- Cesión de derechos de crédito, que por virtud de

notificación notarial, hizo del conocimiento de los demandados

como se advierte del Primer Testimonio de la Escritura

Pública número 33 pasada ante la fe del licenciado ULISES CHÁVEZ

VELEZ, Notario Público número 37 de Villahermosa, Tabasco, el uno

de mayo de dos mil siete, que contiene notificación realizada a los

señores

en su domicilio ubicado en la calle  
número del fraccionamiento de  
esta ciudad, respecto al contrato de cesión onerosa de derechos que  
se celebró entre la señora \_\_\_\_\_ en su calidad de  
cedente y \_\_\_\_\_ en su carácter de  
cesionario, la que se encuentra resguardada en la caja de seguridad  
de este juzgado, obrando copia fotostática de la misma a foja de la 54  
a la 56 de autos, y que tiene pleno valor probatorio en términos de lo  
dispuesto por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio en  
vigor al momento de la celebración del crédito, por tratarse de  
documento expedido por fedatario público en ejercicio de sus  
atribuciones, resultando improcedente el argumento expuesto por los  
demandados, respecto a que ni la institución bancaria BANCA  
SERFIN S.A., ni ninguno de los cesionarios les dieron el aviso de  
notificación en los términos pactados tanto en el primero como en el  
último de los contratos de cesión de derechos de crédito, pues  
suponiendo sin conceder que así haya sucedido, ello no es motivo  
para sufrir menoscabo en sus derechos de defensa, en razón de  
que fueron debidamente notificados de la existencia de la cesión de  
derechos de crédito y litigiosos y por ende la sustitución de la actora y  
acreedora original, para que estuvieran en condiciones precisamente  
de saber a quien deben pagar la cantidad adeudada con motivo del  
crédito que les fue concedido. IV. Del estudio de fondo de la causa  
que nos ocupa, y con base a las pruebas allegadas a juicio por las  
partes, la que hoy resuelve llega a la firme convicción, de que  
\_\_\_\_\_ acreditó los hechos constitutivos de  
la acción ordinaria mercantil de conformidad con lo dispuesto por el  
numeral 1194 del Código de Comercio en vigor al momento de la  
celebración del crédito base de la acción, y los demandados

actualmente seguido en contra de  
\_\_\_\_\_ en su calidad de albacea de la sucesión Intestamentaria,  
comparecieron a juicio sin justificar sus excepciones y defensas.- Se

arriba a la anterior resolución, pues

con el Contrato de Cesión Onerosa de Crédito, celebrado el cuatro de abril de dos mil seis, con \_\_\_\_\_ a la que se le

concedió valor probatorio por las razones expuestas en párrafos que anteceden, y que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acreditó que la persona antes referida, le cedió los derechos de crédito derivado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria y convenio modificatorio, en el que el citado cesionario se obligo a realizar todas las gestiones necesarias para la recuperación del crédito, liberando de responsabilidad a la persona física citada, en relación con el crédito otorgado.- Asimismo, con las DOCUMENTALES que obran visibles de la foja 24 a la 53 de autos, consistentes en el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 1,936 pasada ante la fe del licenciado VÍCTOR MANUEL CORREA MENA, Notario Público número 68 de la ciudad de Mérida, Yucatán, que contiene Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre BANCA SERFIN, Sociedad Anónima, representada por los señores \_\_\_\_\_

y los señores \_\_\_\_\_

y

en su calidad de deudores; y, Primer Testimonio de

la Escritura Pública número 5,652 pasada ante la fe del licenciado JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS, Notario Público número 2 de Villahermosa, Tabasco, el once de julio de mil novecientos noventa y seis, que contiene Convenio Modificatorio del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos.- Probanzas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio no reformado, por tratarse de instrumentos expedidos por notario público en ejercicio de sus atribuciones, el actor justificó la relación contractual que existe entre las partes contendientes, pues de la lectura a dichos documentos públicos en particular a la cláusula PRIMERA del contrato principal, se advierte que BANCA SERFIN, Sociedad Anónima, otorgó a

y

(hoy demandados), un crédito por

(moneda nacional), dentro de cuyo límite no quedaron comprendidos los intereses y gastos, crédito que por virtud del inciso i) del punto X de los antecedentes del convenio modificatorio al contrato principal de once de julio de mil novecientos noventa y seis, los demandados reconocieron adeudar como saldo total derivado del contrato original

(moneda nacional), conviniendo con la institución bancaria citada, que el saldo reconocido se denominara en UDIS, por un monto equivalente al publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación a la misma fecha de la firma del citado convenio, razón por la que según cláusula PRIMERA los demandados aceptaron adeudar y cubrir como saldo total UDIS

pagadero a treinta años a partir de la firma del referido convenio modificatorio. Crédito que los demandados garantizaron su pago mediante la constitución de una hipoteca en primer lugar y grado sobre la parte alcuota del inmueble casa habitación del condominio horizontal ubicado en el lote manzana de fraccionamiento

constante de una superficie de  $\times$  metros cuadrados, a favor de la citada institución, como se observa de la cláusula DÉCIMA SEXTA del contrato original base de la acción. Por otra parte, de la cláusula SEGUNDA del convenio modificatorio al contrato principal, se advierte que los demandados se obligaron a pagar el crédito que les fue otorgado, dentro de un plazo de treinta años contados a partir de la firma de dicho convenio (11-Julio-1996) mediante pagos mensuales en UDIS en su equivalencia a moneda nacional según periodo de pagos pactados en la cláusula TERCERA, sin embargo, conforme a la cláusula DÉCIMA OCTAVA del contrato principal y OCTAVA del convenio modificatorio que se analiza, se pactó que el acreditante podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del

crédito, si los demandados incurrieran en alguna de las causales señaladas en la cláusula referida, entre otras, "...a).- Si LA PARTE ACREDITADA faltare al cabal cumplimiento de alguno de los pagos mensuales por erogaciones netas o de las amortizaciones e intereses pactados en esta escritura o alguno de los pagos de las primas de los seguros estipulados en la cláusula Décima Séptima, o si requerida por el BANCO, no justificara dentro de los tres días hábiles que siguen a dicho requerimiento, el cumplimiento de estas obligaciones..."- Circunstancias que se robustecen con la propia aceptación de la parte demandada cuando al momento de dar contestación a la demanda, aceptan los términos y condiciones en que se celebró el Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos y convenio modificadorio al contrato principal de once de julio de mil novecientos noventa y seis.- De ahí que al aseverar la parte actora que los demandados dejaron de cumplir con el pago de las obligaciones contraídas por virtud del crédito otorgado, al dejar de cubrir la amortización de capital e intereses a partir del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, y estos últimos al no haber demostrado lo contrario, se actualiza la causal de vencimiento anticipado antes referida consecuentemente la parte actora

tiene derecho a dar por vencido anticipadamente el Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria de veintiseis de mayo de mil novecientos noventa y dos y Convenio Modificadorio de once de julio de mil novecientos noventa y seis, que sirvieron de base a la acción ejercitada.- Sumado a lo anterior, el incumplimiento de pago por parte de la incoada, se robustece con la exhibición del estado de cuenta certificado por el licenciado en contaduría pública el once de diciembre de dos mil seis, que obra visible a foja de la 165 a la 177 de autos, en el que se reflejan las cantidades líquidas el monto de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, a la que se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio aplicable, aún y cuando fueron

objetadas por la parte contraria, pues ésta no aporto pruebas para restarles valor probatorio a la documental de merito, con la que se demuestra, los abonos realizados por aquella, del que también se colige la fecha en que los acreditados dejaron de realizar las erogaciones correspondientes.- Máxime, que fue pactado por las partes según cláusula tercera del convenio modificatorio del contrato principal base de la acción, que los abonos que realizaran los demandados se denominaran en UDIS, de ahí, que resulte improcedente la objeción planteada por la parte demandada en relación a dicho estado de cuenta.- V. Por lo que hace a las excepciones y defensas opuestas por el demandado.

denominadas la prevista en la fracción IV del artículo 1122 del Código de Comercio, en relación con el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistente en la falta de legitimación en la causa del señor

la derivada del artículo 299 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la derivada de los artículos 294 y 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la improcedencia de la acción, que hizo consistir esencialmente en que el contrato de cesión onerosa de crédito que celebró BANCA SERFIN S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SERFIN S.A. fue aprobada por la Comisión Nacional Bancaria, que la institución bancaria citada no tenía la facultad para descontar o ceder el crédito antes de su vencimiento, sino cuando los acreditados lo hubiesen autorizados, que el actor para poder ejercitar la acción de vencimiento anticipado debió haber declarado extinguido previamente el citado crédito en razón de que ellos habían dispuesto de la totalidad del importe, que el actor no especifica en los hechos de su demanda la fecha exacta en que la parte acreditada dejó de cumplir con sus obligaciones contraídas, se concluye que las mismas resultan improcedentes, en razón de que no allegaron de los medios de prueba permitidos por la ley para justificarlas.- Lo anterior es así, ya que si bien los demandados allegaron las DOCUMENTALES que obran visibles a fojas de la 214 a la 228 consistentes en comunicación

electrónica de aviso de iniciativa de abono realizada por BANCA SERFIN de dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve y treinta y ocho recibos de depósitos al carbón expedidos por BANCA SERFIN S.A., a nombre de

fechas 27 de junio, 27 de agosto, 27 de septiembre, 22, 27 de octubre de 1992, 4 de enero, 28 de diciembre de 1993, 22 de agosto, 12, 18 de octubre, 26 de noviembre de 1996, 15 de enero, 12, 18 de marzo, 18 de abril, 20 de mayo, 02 de junio, 02, 25 de julio, 30 de agosto, 10 de octubre, 05 de noviembre, 04, 31 de diciembre de 1997, 6 de enero, 3 de febrero, 22 de abril, 4 de mayo, 4 de junio, 6 de julio, 8 de agosto, 9 de septiembre, 12 de octubre, 9 de noviembre, 15 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1999 por diversas cantidades, probanzas a las que se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 1241 y 1296 del Código de comercio aplicable, aún y cuando fueron objetadas por la parte contraria, pues ésta no aporto pruebas para restarles valor probatorio a las documentales de merito, de las que se advierte guardan relación con el crédito otorgado a los hoy demandados, debido a que en las mismas obra la referencia al número de crédito concedido por la institución de crédito citada (74-24951-5 y 32011608), sin embargo, las mismas resultan insuficientes para justificar, que se encuentran al corriente en el pago de las amortizaciones por las que se obligaron a cubrir por virtud de los contratos base de la acción, en particular desde el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que argumenta el actor dejaron de cubrir sus pagos puntualmente, ya que éstas únicamente refieren al día en que se realizaron tales depósitos en la institución bancaria en cita, pagos que no fueron reclamados por el demandante según se advierte de su escrito inicial de demanda, así como a un aviso de iniciativa de abono por parte de BANCA SERFIN para con el codemandado

las DOCUMENTALES que obran visibles a fojas 224 y 225 consistentes en dos recibos de depósitos al carbón expedidos por BANCA SERFIN S.A., a nombre de

de fechas 21 de julio y 11 de septiembre de 2000,

carecen de valor probatorio atento a lo dispuesto en los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio vigente al momento de la celebración del crédito, en virtud de que del análisis a dichas documentales no se advierte que exista relación alguna con el número de crédito otorgado a los demandados para el pago de su adeudo.- No obstante lo anterior, es menester señalar, que conforme a la circular número 1505 emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la tesis jurisprudencial número 1ª/J.197/2005, bajo el rubro "INSTITUCIONES DE CREDITO. CONDICIONES PARA QUE LA CESIONARIA ACREDITE SU LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE CESIÓN, CONFORME AL ARTICULO 93 DE LA LEY RELATIVA", la autorización y/o aprobación de cartera que señala el numeral 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, solamente es aplicable cuando la institución cedente conserve a cargo responsabilidades asociadas a la recuperación del crédito, situación que en el caso particular no ocurrió, pues del análisis a los contratos de cesión que refiere la parte demandada, se advierte, que estos fueron transmitidos sin limitación y sin responsabilidad al cesionario.- En cuanto a lo argumentado por el codemandado en el sentido de que el actor para poder ejercitar la acción de vencimiento anticipado debió haber declarado extinguido previamente el citado crédito en razón de que ellos habían dispuesto de la totalidad del importe, y que no especifica en los hechos de su demanda la fecha exacta en que la parte acreditada dejó de cumplir con sus obligaciones contraídas, es de concluir que dichos argumentos devienen imprecidentes pues en la cláusula octava del contrato de crédito base de la acción quedó establecido el vencimiento anticipado de los plazos convenidos, entre otras cosas, si la parte acreditada dejare de pagar cualquier suma por virtud de dicho contrato, como lo es, alguno de los pagos mensuales por erogaciones de las amortizaciones o intereses pactados, de ahí, la razón de que la parte actora comparezca ante esta autoridad jurisdiccional, señalando en su escrito inicial de demanda que la parte demandada desde el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve dejó de

cumplir con su obligación de pago.- Respecto a las excepciones y defensas por el demandado en su calidad de albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de la extinta , denominadas de pago total y la contemplada en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria al Código de Comercio aplicable, que hizo consistir esencialmente en que: el codemandado el extinto ,

hizo pago total del adeudo derivado del contrato de crédito base de la acción a la persona moral

por , realizando un primer pago de ( , el treinta de marzo de dos mil tres y un último pago de

el treinta de junio del año citado, actualizándose así la extinción legal del crédito por virtud del pago total, es de resolver improcedentes tales defensas por no haber quedado acreditadas en autos.- Pues si bien para ello allegó las DOCUMENTALES que obran visibles a fojas de la 365 a la 367 consistentes en dos recibos de pagos expedidos por

de C.V., a favor de de treinta de marzo y treinta de junio de dos mil tres y recibo de depósito al carbón expedido por Banamex, Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex a nombre de Estas

carecen de valor probatorio atento a lo dispuesto en los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio vigente al momento de la celebración del crédito, pues dichas documentales se refieren a un número de contrato de crédito distinto al otorgado a los demandados por virtud del contrato de crédito principal y convenio modificatorio, como se colige de los anexos visibles a fojas 76 y 125 contenidos dentro de los contratos de cesión onerosa de crédito celebrados entre "BANCA SERFIN", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN,

RESOLUCIÓN DE CARTERA" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y

de donde se  
advierte que el número de contrato dado al codemandado  
corresponde al número  
sumado a ello no quedó justificado en autos que los pagos contenidos  
en los referidos recibos de pago correspondan al saldo total que los  
demandados reconocieron adeudar por virtud del convenio  
modificatorio de once de julio de mil novecientos noventa y seis.- A la  
TESTIMONIAL a cargo de de apellidos

desahogada en la diligencia de veintitrés de mayo de dos mil  
once, si bien se le concede valor probatorio alguno, atento a lo  
dispuesto en los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio  
aplicable, en razón de que los testigos de mérito fueron uniformes y  
contestes en sus declaraciones, sin embargo, dicha probanza deviene  
insuficiente para demostrar que los demandados

cumplieron con las obligaciones de pago pactadas en el contrato de  
crédito principal y convenio modificatorio base de la acción,  
considerando que los recibos de pago a que hacen referencia los  
testigos no se les concedieron valor probatorio alguno.- VI. Bajo esa  
tesitura, resulta procedente declarar por vencido anticipadamente el  
plazo para el pago del crédito otorgado a los demandados.

por virtud del contrato de apertura de crédito con interés y  
garantía hipotecaria de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa  
y dos y convenio modificatorio de once de julio de mil novecientos  
noventa y seis, y del acto jurídico de cesión de derechos analizado y  
valorado con antelación, en consecuencia, resulta procedente  
condenar a en su calidad de  
albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de

pagar a

UDIS

unidades de inversión), por concepto de suerte principal, conforme al valor de las UDIS ( ), equivalente al once de diciembre de dos mil seis en

o conforme al valor en moneda nacional que tengan las UDIS al momento en que se realice el pago de lo reclamado; (

punto treinta y siete unidades de inversión), por concepto de capital vencido conforme al valor de las UDIS ( ), equivalente al once de diciembre de dos mil seis en

(moneda nacional) o conforme al valor en moneda nacional que tengan las UDIS al momento en que se realice el pago de lo reclamado; UDIS

unidades de inversión), por concepto de intereses ordinarios, generados hasta el once de diciembre de dos mil seis, conforme al valor de las UDIS ( ), equivalente al once de diciembre de dos mil seis en \$

(moneda nacional) o conforme al valor en moneda nacional que tengan las UDIS al momento en que se realice el pago de lo reclamado; UDIS (veintiocho mil trescientos veintidós

punto cincuenta y cinco unidades de inversión) por concepto de intereses moratorios, generados a partir de la fecha de incumplimiento de pago, diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve

hasta el once de diciembre de dos mil seis, conforme al valor de las UDIS ( ); equivalente al once de diciembre de dos mil seis en

(moneda nacional), más los que se continúen generando a partir de esta última fecha hasta el día que en que el demandado haga pago total del adeudo, conforme al valor en moneda nacional que tengan las UDIS al momento de hacerse el pago de acuerdo a la tasa pactada en la cláusula CUARTA del convenio modificadorio base de la acción; así como al pago de gastos y costas, incluyendo honorarios profesionales, que se justifiquen en ejecución de sentencia, conforme lo disponen los

artículos 1082, 1083 y 1084 del Código de Comercio aplicable.- Se concede a los demandados el término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago de las prestaciones a que fue condenado en este fallo, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a derecho y a petición de parte interesada..." (Sic. visible a fojas de la 450 vuelta a la 454 frente y vuelta del expediente).

II.- En este punto se omite la inserción de los agravios que hace valer albacea de la sucesión de los extintos demandados, toda vez que se encuentran visibles a fojas de la 2 a la 6 del toca en que se actúa.

III.- Previo al estudio de fondo del recurso de apelación de que se trata, cabe precisar que la competencia en todo proceso jurisdiccional atiende a un presupuesto procesal que determina la facultad del juzgador para conocer de un asunto determinado, por lo tanto, constituye la base estructural en el funcionamiento y organización de la autoridad judicial.

Según el tratadista CARLOS ARELLANO GARCÍA en su obra Teoría General del Proceso, la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Así, la competencia puede determinarse en razón de la materia, la cuantía, el grado, y el territorio, según se atienda a la materia del asunto de que se trate, a la importancia pecuniaria de los intereses que se debaten, a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o segunda instancia, o de acuerdo a la circunscripción geográfica delimitada.

De lo anterior tenemos que esta Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Poder Judicial de los

Estados, 55 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 4, 22, y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que establecen que las Salas Civiles que integran el Tribunal Superior de Justicia, conocerán y resolverán de los recursos de apelación interpuestos en los asuntos civiles, familiares y mercantiles, entonces al encontrarnos ante un recurso de apelación en materia mercantil, promovido en contra de una resolución dictada dentro del ámbito territorial donde ejerce jurisdicción esta Sala Civil y en razón de la materia de que se ocupa, por consiguiente es competente para resolver respecto al recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva impugnada, acorde además con el artículo 1336 del Código de Comercio reformado.

IV.- Inconformes con la sentencia definitiva  
albacea de la sucesión de los extintos

demandados en el juicio, interpuso recurso de apelación alegando en lo esencial como agravios lo siguiente:

1) Refiere que le agravia el que se haya declarado improcedente la excepción de pago total cuando conforme a las documentales consistentes en los recibos de fecha treinta de marzo y treinta de junio de dos mil tres, expedidos por

, y con las fichas de depósitos expedidas por BANCO NACIONAL DE MÉXICO acredita que su extinto padre finiquitó por completo el crédito originalmente pactado con BANCA SERFÍN.

2) Señala que la juzgadora se equivoca al desvirtuar el valor de las documentales exhibidas que además no fueron controvertidas con ningún otro medio de prueba por la actora, basándose únicamente en el hecho de que en los recibos de pago se asentó un número distinto del contrato, es decir, el último dígito del número asentado en los recibos no coincide con los listados de una serie de créditos cedidos por BANCA SERFÍN, es decir, el número examen que es doloso, pues en este punto pudiera haber cometido un error mecanográfico al asentarse el número de contrato, por lo que al

considerar por ese sólo hecho no probada la excepción de pago agravia sus intereses, pues es innegable que dicho número no es el único que debe tomarse en cuenta para considerar si los recibos se refieren al contrato base de la acción.

Señala que en los recibos de pago se menciona el nombre de su extinto padre , como persona que realiza los pagos, así como la sociedad mercantil

como la persona que lo recibe, así mismo se menciona en el recibo del treinta de junio de dos mil tres que dicha cantidad se recibe como pago total del crédito hipotecario por lo que es de presumirse que su padre desconocía que técnicamente se le había asignado el citado número de contrato al acto jurídico celebrado originalmente con BANCA SERFIN, porque como la juzgadora misma lo refiere tal número consta en los anexos del contrato de cesión onerosa en los cuales su padre no fue parte y por lo tanto no podía saber que en los recibos en cuestión se había cometido un error mecanográfico.

3) Manifiesta que le agravia el razonamiento vertido por la juzgadora en el sentido de que no quedó justificado el pago contenido en los recibos respecto a que estos correspondían al saldo total que los demandados reconocieron adeudar por virtud del convenio modificatorio del once de julio de mil novecientos noventa y seis, como si se tratara de obligaciones distintas cuando la finalidad práctica del citado convenio fue convertir la deuda contraída por los demandados de pesos a UDIS como puede apreciarse en la declaración IX de dicho convenio, por lo que no puede hablarse de que estamos ante un nuevo contrato.

4) Afirma que le agravia el valor de la prueba testimonial pues la juzgadora la supedita al valor de las documentales de referencia convirtiendo los testimonios en accesorios cuando ella misma refiere que fueron uniformes y contestes, por los cuales corroboran la autenticidad de las documentales en cuestión, máxime que dichos testigos no fueron tachados por la contraria, por lo que lejos de desestimar su valor probatorio en relación a los recibos debió

2 4

junio del dos mil tres, expedidos por

así como a las fichas de depósitos

517

1

mayo de mil  
ado

, Notario Público número 68 de la Ciudad

como

\_\_\_\_\_

US 500 000

SOLÍS, Notario Público Número Dos de esta ciudad, en el que se transformó su importe a unidades de inversión UDIS, teniéndose en ese momento un saldo total por

M.N.), o su equivalente en UDIS, a

UDIS, conservando su valor y fuerza legal el contrato primario a excepción de las modificaciones establecidas en el contrato de reestructura.

Escritura 33 de uno de mayo de dos mil siete, pasada ante la fe del licenciado ULISES CHÁVEZ VÉLEZ, Notario Público Número 37 de esta ciudad, que contiene contrato de cesión onerosa de derechos que celebran la señora

como cedente y

como cesionario

Escritura pública

pasada ante la fe de la licenciada NORMA RUTH DE LA CERDA ELIAS, Notario Público Número Uno de esta ciudad, que contiene Contrato de Cesión Onerosa de Crédito, que celebran de una parte la señora

como cedente y de la otra

como cesionario

Copia certificada de la escritura pública del dos de octubre de dos mil, que contiene la ratificación de contrato de cesión onerosa de crédito, que otorgan de una parte BANCA SERFIN SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN y BANCA SERFIN SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA, como cedente, y de la otra

Copia certificada de la escritura 8,087 del veintiuno de octubre de dos mil, que contiene la ratificación de la cesión onerosa de créditos, que otorgan DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como cedente y de la otra

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

Copias certificadas de la escritura pública 9,376 del veintisiete de mayo de dos mil cuatro, que contiene contrato de cesión onerosa de crédito que celebran de una parte

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como cedente y de la otra el señor  
., como cesionario.

Copias certificadas de la escritura pública del veintisiete de mayo de dos mil cuatro, que contiene contrato de cesión onerosa de crédito que celebran de una parte  
como cedente y de la otra la señora ., como cesionaria.

Bajo las circunstancias antes precisadas es claro que encontramos que el crédito originalmente pactado por los acreditados hoy extintos y

., con BANCA SERFÍN, SOCIEDAD ANÓNIMA, y al que conforme al trámite interno del banco le correspondió el número ., posteriormente con relación al convenio modificatorio de once de julio de mil novecientos noventa y seis, el nuevo número del crédito fue . y al momento de la cesión que el BANCO SERFÍN, SOCIEDAD ANÓNIMA, celebró con SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, se le otorgó para identificarlo el número de contrato

Es preciso dejar claro que esta cesión aun cuando conservó el número de contrato se agregó un concepto que en la instrumental se advierte como la locución "préstamo" y que lo constituyen siete dígitos, lo peculiar e importante de este concepto es que lo constituye el mismo número de dígitos del que integra el contrato (. , con la diferencia que al último dígito ( , le adicionan una unidad y se transforma en ( , por tanto este número del concepto "préstamo", se lee como , no obstante ambas locuciones "contrato" y "préstamo" tienen en común que sirven para identificar el mismo

crédito de origen de todas las acciones descritas en los instrumentos públicos referidos, estas consideraciones son fácilmente advertidas si focalizamos en general la lista créditos cedidos entre BANCA SERFIN, SOCIEDAD ANÓNIMA,

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y reparamos en los detalles relacionados con cada crédito, es decir, en el número de contrato y el número de préstamo y para mayor precisión ejemplificamos que el contrato que antecede al acreditado

es el otorgado a [redacted] con número de contrato [redacted] al cual le corresponde el número de préstamo [redacted] en el mismo sentido el que sigue después del acreditado en esta causa corresponde a [redacted] con número de contrato [redacted] al que le corresponde el número de préstamo [redacted] y así encuentran todos los demás créditos cedidos a los que se le fue adicionando una unidad al último dígito del contrato en orden ascendente, pero se refrenda corresponden al mismo crédito originalmente pactado y reestructurado con BANCA SERFIN, SOCIEDAD ANÓNIMA por los demandados hoy extintos

Estas consideraciones—además—debemos unir las a la circunstancia de que [redacted] S. A. DE C. V., recibe la cesión del crédito reclamado a los demandados por escritura de veintiuno de octubre de dos mil dos, y dicha persona moral cedió dicho crédito a [redacted] hasta el veintisiete de mayo de dos mil cuatro como se advierte de la escritura pública de la fecha citada, por lo tanto los recibos de pagos de treinta de marzo y treinta de junio de dos mil tres, así como la ficha de depósito expedida por BANCO NACIONAL DE MÉXICO en la última fecha citada, se encuentran dentro del periodo que

S. DE R. L. DE C. V., era propietaria

de dicho crédito, y por ende, estaba plenamente en ejercicio de sus derechos de entre otros relacionados con el crédito de recibir pagos y acordar el finiquito conforme a sus propios intereses y convenciones con su deudora.

Hasta aquí las cosas no podemos sino referir que estas eventualidades guardan estrecha relación con la causa y como tal la juzgadora debió haberlas valorado, además atenderla a la luz de la objeción planteada por el actor en contra de dichas documentales y determinar si con las mismas se encuentra pagado en su totalidad el crédito reclamado por el actor.

Congruente con lo anterior, esta sala **REVOCA** el fallo de primer grado, y al existir agravios por reparar al inconforme, no existiendo reenvío en segunda instancia, con plenitud de jurisdicción entra al estudio de la acción intentada.

Sirve para ilustrar lo anterior, el criterio jurisprudencial I.8o.C. J/19, localizable en la Novena Época, emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, de Octubre de 2004, Página: 2005, bajo el rubro:

**“APELACIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE  
PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA  
INSTANCIA.”<sup>1</sup>**

V.- Focalizado nuestro interés en el estudio y análisis de la materia de la litis planteada tenemos que el actor

demandó en la vía ordinaria mercantil a

y

el pago entre otras prestaciones de la cantidad de  
**UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)**, fundándose  
sustancialmente en los siguientes hechos:

<sup>1</sup> Novena Época. Registro: 180403. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/19. Página: 2005. **APELACIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA INSTANCIA.** En la apelación contra el fallo definitivo de primer grado, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hagan valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley autoriza expresamente a recibir pruebas en segunda instancia, con audiencia de las partes, o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia. Este último supuesto sólo se actualiza cuando en virtud de los agravios expresados en la alzada se declara que fue ilegal el fallo de primer grado en el que el a quo determinó la procedencia de una excepción tendiente a destruir la acción, lo que motivó que no se analizara si fueron o no comprobados los elementos de la misma (esto en razón de que el estudio de tales excepciones es previo al de la procedencia de la acción, pues de resultar fundadas aquéllas resulta innecesario analizar ésta); en ese caso, la autoridad responsable, por no existir reenvío en el sistema que rige la apelación, con plenitud de jurisdicción debe analizar si fueron o no comprobados los elementos de la acción, las pruebas ofrecidas al efecto e incluso las otras diversas excepciones que se hayan hecho valer, omitidas por el a quo si declaró fundada sólo una de las excepciones, lo que implica el estudio oficioso de la instancia pero con facultades legales para ello.

Que el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, Banca Serfín, S.N.C., celebró con y entre otros actos, un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria por crédito que se registró bajo el número

Conforme a la cláusula segunda del contrato base de la acción, los demandados se comprometieron a ejercer a más tardar el día último del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos del crédito otorgado hasta la cantidad de (moneda nacional), que se destinaria para la adquisición de la parte alicuota sobre el inmueble casa izquierda del condominio horizontal ubicado en el lote manzana del fraccionamiento constante de una superficie de metros cuadrados.

Según cláusula cuarta del contrato base se pactó que los demandados podían ejercer el crédito que les fue concedido en las fechas en que deban cubrir los intereses ordinarios mediante disposiciones mensuales, así también se pactó que los acreditados podían obtener financiamientos adicionales del banco para cubrir dichos intereses.

De acuerdo a la cláusula sexta del contrato base, se pactó que las cantidades ejercitadas por la parte demandada causarían intereses sobre saldos insolutos del crédito a razón de la estimación del costo porcentual promedio de captación (C.P.P.) más cinco puntos.

Conforme a la cláusula octava los demandados se obligaron a pagar al Banco el saldo insoluto del crédito, mediante amortizaciones mensuales vencidas, crédito el que atento a lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito se estableció que el plazo máximo sería de veinte años.

Por virtud de la cláusula décima del contrato base, se pactó que en caso de que los demandados no cubrieran oportunamente al Banco algún pago por principal, intereses o por cualquier otro concepto

pagarían intereses moratorios a razón de una tasa ordinaria anual igual a una veinteava parte de la tasa ordinaria del crédito aplicable.

Según cláusula décima sexta del contrato, los demandados para garantizar el crédito que les fue concedido, constituyeron hipoteca en primer lugar y grado sobre el inmueble señalado en líneas que anteceden.

De conformidad con la cláusula décima octava, se pactó que el Banco podría dar por vencido anticipadamente las obligaciones de los demandados si faltaren al puntual cumplimiento de alguno de los pagos mensuales por erogaciones netas.

El once de julio de mil novecientos noventa y seis, Banca SERFÍN celebró con los demandados un convenio modificadorio al contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria cuyo objeto fue el de convertir todas las obligaciones de pagos denominadas en moneda nacional por obligaciones en Unidades de Inversión.

Acorde a la cláusula primera del convenio modificadorio los demandados otorgaron su consentimiento para que el saldo que adeudaban al Banco por

moneda nacional) se convertiría en Unidades de Inversión (UDIS) a la firma de dicho convenio reconociendo como saldo total inversión.

Conforme a la cláusula segunda y tercera del convenio modificadorio los demandados se obligaron a pagar el saldo total del crédito otorgado en un plazo que no excedería de treinta años, mediante doce periodos de pagos mensuales.

De acuerdo a la cláusula cuarta del convenio citado, se pactó que los demandados pagarían mensualmente al Banco intereses ordinarios en UDIS sobre saldos insolutos y en caso de mora en el pago de las obligaciones se comprometieron a pagar intereses moratorios sobre el capital vencido denominado en UDIS.

Es el caso que los demandados después de haber celebrado el convenio modificadorio dejaron de cumplir con las obligaciones

pactadas al no efectuar el pago de la primera mensualidad que se obligaron a pagar el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, incurriendo en la causal de procedencia de las referidas prestaciones adeudando por consiguiente todas y cada una de las que demanda a través del presente escrito, de ahí, que sea ve obligado a promover el presente juicio, solicitando como legítimo cesionario del crédito, el vencimiento anticipado del contrato de apertura del crédito principal.

El codemandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señaló esencialmente lo siguiente:

Es cierto, que el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos celebró con el consentimiento de su extinta esposa

un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria con Banca Serfin S.A. por

100/100 moneda nacional, el que se registró bajo el número

y que se comprometieron a ejercer a más tardar el día último del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos del crédito otorgado hasta la cantidad de moneda nacional.

Así mismo, también es cierto que el once de julio de mil novecientos noventa y seis celebró un convenio modificatorio al contrato principal, obligándose a pagar por virtud de los citados actos jurídicos intereses ordinarios y moratorios.

Sin embargo, el certificado de adeudo de once de diciembre de dos mil seis carece de los requisitos que exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que no se aprecian en dicho estado de cuenta los pagos o abonos parciales que se hicieron con motivo de dicho crédito y del convenio modificatorio.

Los actos jurídicos con los que el actor pretende acreditar su interés jurídico fueron celebrados en contravención del artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que dichos actos no fueron aprobados por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por su parte el codemandado  
en su carácter de albacea de la sucesión de la extinta  
al dar contestación a la demanda,  
manifestó en concreto lo siguiente:

Es cierto, los hechos referentes a la celebración y términos del  
contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria de  
veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos y convenio  
modificatorio de once de julio de mil novecientos noventa y seis.

Sin embargo, es falso que sus difuntos padres hoy demandados  
hayan incurrido en vencimiento de cartera a partir del diecisiete de  
julio de mil novecientos noventa y nueve a la fecha, ya que su extinto  
padre por virtud de  
requerimiento efectuado por la empresa

S. DE R.L. DE C.V., quien se ostentaba  
como cesionario del crédito, negoció con la citada empresa un  
esquema de pago que más se ajustaba a sus posibilidades,  
acordando pagar la cantidad de  
moneda nacional) como pago total del adeudo contraído con "BANCA  
SERFÍN", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCO  
MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFÍN, derivado del contrato de  
crédito con interés y garantía hipotecaria de veintiséis de mayo de mil  
novecientos noventa y dos, razón por la que posterior al trato, su  
padre, sus hermanos y él se  
vieron a la tarea de conseguir los recursos económicos para solventar  
el adeudo y salvar su patrimonio.

De esta manera su padre  
el treinta de marzo de dos mil tres, hizo el primer pago por  
en efectivo a la  
empresa

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL  
VARIABLE, en una oficina ubicada en la Calle Narciso Sáenz número  
201 primer piso de la Colonia Centro de esta ciudad, acompañado de  
sus hermanos de apellidos

Posteriormente el treinta de junio de dos mil tres, su padre efectúo el último pago por moneda nacional) en una cuenta bancaria número de la sucursal número 39 del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., que la empresa antes mencionada le proporcionó al demandado con la cual se liquidó la totalidad del adeudo contraído con la institución de crédito señalada en líneas que anteceden.

Derivado de lo anterior, la empresa

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE le otorgó a su padre el recibo-finiquito en el que dicha persona moral se daba por pagada totalmente del adeudo, comprometiéndose a otorgar la escritura de cancelación de hipoteca correspondiente en un plazo de treinta días hábiles.

En este sentido, resulta falso que el actor sea legítimo cesionario del crédito que pretende cobrar en esta vía en primer lugar porque dicho crédito ya fue totalmente pagado y en segundo porque la cesión de derechos con la que pretende legitimar su causa se encuentra afectada de nulidad.

En base a las pruebas aportadas y entrando en materia de fondo en términos del artículo 1194 del Código de Comercio reformado, que en lo esencial establece que el que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción el reo sus excepciones, en el caso se llega a la firme determinación de que el demandado en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de los extintos

probaron su excepción de pago total en relación al crédito que le fue reclamado por el actor.

conforme al contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria contenido en la escritura pública 1,936 del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, y su convenio modificadorio contenido en la escritura 5,652 del once de julio de mil novecientos noventa y seis, pruebas que en términos del artículo 1293 del Código de Comercio tienen valor probatorio por tratarse de documentos públicos.

De lo anterior tenemos que la excepción de pago total se funda esencialmente en que el demandado

hoy extinto efectuó pago del crédito a la persona moral S. DE R.L. DE C.V., del adeudo derivado del contrato de crédito con interés y garantía hipotecaria que el antes citado celebró con BANCA SERFÍN S.A., según se justifica con los recibos de pagos de treinta de marzo y treinta de junio, ambos de dos mil tres, cada uno por la cantidad de , así como la ficha de depósito de treinta de junio de dos mil tres, en formato del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., por la cantidad ya precisada, a la cuenta

Al respecto el abogado autorizado por el actor en términos del artículo 1069 del Código de Comercio aplicable, licenciado

, en su escrito de veinticuatro de febrero de dos mil diez,<sup>2</sup> refirió que las argumentaciones en que se sustentaba la excepción eran falsas porque en los hechos de la demanda se precisaban las fechas en que los demandados incurrieron en mora, es decir, el mes en que dejaron de pagar las amortizaciones mensuales del crédito original y su modificatorio, al igual que en el estado de adeudo se detallan las fechas y el importe de pagos que incumplieron.

En el mismo sentido objetó el contenido y firma, así como el valor probatorio que pretenda dársele a los recibos de pago del treinta de marzo y treinta de junio de dos mil tres, porque no reúnen los requisitos de los artículos 1238, 1241 al 1248 del Código de Comercio, porque dichas pruebas las debió exhibir el demandado

al contestar la demanda el veinte de agosto de dos mil tres, pues le pertenecen a él y no a su codemandada.

Por otro lado, también objetó la copia al carbón del recibo de depósito de treinta de junio de dos mil tres, por no reunir los requisitos de los numerales antes citados, así como su contenido y firma y el valor que pretenda dársele por tratarse de una copia al carbón sin

<sup>2</sup> Fojas 372 a 1391 de expediente.

ningún valor probatorio porque el código de comercio no contempla esta documental como medio de prueba, citando al efecto una tesis bajo el rubro "DOCUMENTAL PRIVADA EN MATERIA MERCANTIL".

Las objeciones anteriores de conformidad con el numeral 1296 del Código de Comercio reformado, resulta improcedente porque independientemente que los recibos de treinta de marzo y treinta de junio de dos mil tres, hayan sido presentados por la codemandada

y no por el demandado

ya que estos se encuentran

suscritos a su nombre, ello no implica que tales documentos se encuentren exhibidos en forma extemporánea, toda vez que conforme al escrito de contestación de demanda formulada por

no hizo valer la excepción de pago, sino

que es su codemandada hoy extinta,

quien los exhibe por conducto de su albacea al

contestar la demanda y mediante el cual opone la excepción de pago parcial, de tal forma que cuando dichos documentos estén suscritos a favor del demandado

benefician a su codemandada al reclamársele en forma conjunta las prestaciones de la demanda por lo que su exhibición al contestar la demanda y hacer valer la excepción respectiva se encuentra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 1061, fracciones III y IV del Código de Comercio, que establecen la obligación genérica para las partes de presentar con sus escritos de demanda o contestación, según sea el caso, los documentos que tengan en su poder y que sirvan para acreditar los hechos ahí expuestos.

De tal forma que cuando los hechos, en que se fundan las excepciones de pago total opuesta por el albacea de la sucesión de la demanda

consta en

documentos y éstos se encuentran en su poder, tenía la obligación de anexarlos a su escrito de contestación, toda vez que la prueba documental es un medio de convicción que se constituye extraprocesalmente, y por ende, resulta lógico que el legislador haya

exigido su exhibición desde el propio escrito de demanda o contestación.

En igual forma si bien el actor objetó el contenido y firma de los recibos de pagos de fecha treinta de marzo y treinta de junio ambos de dos mil tres, estaba obligado a probar su objeción conforme al principio de la carga de la prueba que establece el numeral 1194 del Código de Comercio.

Debido a que se trata de documentos provenientes de las partes en litigio y no de terceros, dado que los citados recibos fueron suscritos por el apoderado legal de

S. DE R. L. DE C. V., licenciado

de tal forma que al ser el actor cesionario de los derechos de créditos que en el momento en que se expidieron los citados recibos pertenecía a la citada persona moral, dicha cesionaria es parte en el juicio por virtud del principio de la causahabencia.

Esta figura cobra relevancia en la especie y se actualiza aun cuando el actor no adquirió los derechos de cesión del crédito que reclama de

S. DE R. L.

DE C.V., sino de la señora  
acredita con la escritura pública

según

diez, quien a su vez los adquirió de

cuatro de abril de dos mil

según copias certificadas de la escritura pública

del veintisiete

de mayo de dos mil cuatro, este último es cesionario de la persona moral

S. DE R. L. DE

C. V., y por lo tanto al haber sido esta titular de los derechos en el momento en que expidieron los recibos de pago a favor del demandado

todos los que

participaron en la cadena de cesión del crédito inicialmente otorgado por BANCA SERFÍN, SOCIEDAD ANÓNIMA, son causahabientes directos de

S. DE R. L.

DE C. V., sobre los mismos derechos del crédito que originalmente les fue otorgado a los demandados por BANCA SERFÍN SOCIEDAD ANÓNIMA y como tal los citados recibos expedidos por

S. DE R. L. DE C. V., se

consideran provenientes de las partes en litigio, en específico otorgados por la parte actora.

Cabe precisar que la causahabencia es aquella figura por medio del cual una persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras, se convierte en su causante, junto a las partes en determinados actos jurídicos, están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores a aquellos se les conoce con el nombre de causahabientes y a estos con el de causantes,<sup>3</sup> así en términos del principio de la causahabencia el causante queda sometido a las obligaciones de su causahabiente y por lo tanto esta figura rige en relación con aquellos actos jurídicos que éste verifique, teniendo como materia el derecho o los bienes que después transmite el causahabiente así al resultar el actor causahabiente de la persona moral

quien en su momento suscribió los recibos de pagos objetados a favor del demandado, estaba obligado a probar su objeción pues no son documentos que provienen de terceros sino de las partes en litigio.

En el mismo sentido es improcedente la objeción formulada en contra de la copia al carbón de la ficha de depósito del treinta de junio de dos mil tres, porque conforme a su contenido se aprecia que atiende a un formato del Banco BANAMEX, y cuenta con sello de la institución y firma del cajero, y al reverso tiene los datos fiscales del banco, por lo tanto no es una copia al carbón sino un medio de prueba permitido por el artículo 1205 del Código de Comercio que establece que son admitidos como medio de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos entre los que se encuentran los documentos privados a los que atiende dicha ficha de depósito.

Bajo el contexto precisado los recibos del treinta de marzo y treinta de junio de dos mil tres, tienen valor probatorio de conformidad

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1999, Tomo A-CH, pág. 435.

con el numeral 1296 del Código de Comercio, al igual que la ficha de depósito en formato del banco BANAMEX, S.A., al estar adminiculada con el recibo original del treinta de junio de dos mil tres, y la cual es suficiente para demostrar que el depósito que el mismo ampara se realizó a la cuenta concentradora de

Así conforme al contenido de los recibos del treinta de marzo y treinta de junio de dos mil tres, encontramos que estos por su contenido guardan relación estrecha con los hechos controvertidos y son suficientes para acreditar la excepción de pago total hecha valer por el albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de los extintos

pues conforme al contenido de las escrituras públicas exhibidas por el actor consistentes en:

Escritura pública número                      del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del licenciado

Notario Público número 68 de la Ciudad de Mérida Yucatán, que contiene entre otros actos contrato de apertura de crédito con interés y Garantía hipotecaria BANCA SERFIN, SOCIEDAD ANÓNIMA, con los señores

acreditados, por la cantidad de

El contrato antes citado fue reestructurado conforme a la escritura pública                      del once de julio de mil novecientos noventa y seis, pasada ante la fe del licenciado JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, Notario Público Número Dos de esta ciudad, para pasar su importe a unidades de inversión UDIS, teniéndose a ese momento un saldo total por

o su equivalente en UDIS a

UDIS, conservando su valor y fuerza legal el contrato

primario a excepción de las modificaciones establecidas en el contrato de reestructura.

Escritura 33 del uno de mayo de dos mil siete, pasada ante la fe del licenciado ULISES CHÁVEZ VÉLEZ, Notario Público número 37 de esta ciudad, que contiene contrato de cesión onerosa de derechos que celebran la señora \_\_\_\_\_ como cedente y \_\_\_\_\_ como cesionario.

Escritura pública \_\_\_\_\_ del diez de abril de dos mil seis, pasada ante la fe la licenciada NORMA RUTH DE LA CERDA ELÍAS, Notario Público número uno de esta ciudad, que contiene contrato de Cesión Onerosa de Crédito, que celebran de una parte la señora \_\_\_\_\_ como cedente y de la otra \_\_\_\_\_ como cesionario.

Copia certificada de la escritura pública \_\_\_\_\_ del dos de octubre de dos mil \_\_\_\_\_ que contiene la ratificación de contrato de cesión onerosa de crédito, que otorgan de una parte BANCA SERFIN SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN y BANCA SERFIN SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE DIVISIÓN FIDUCIARIA, como cedente y de la otra

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

Copia certificada de la escritura 8,087 del veintiuno de octubre de dos mil \_\_\_\_\_ que contiene la ratificación de la cesión onerosa de créditos, que otorgan

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como cedente y de la otra

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

Copias certificadas de la escritura pública \_\_\_\_\_ del veintisiete de mayo de dos mil cuatro, que contiene contrato de cesión onerosa de crédito que celebran de una parte

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE

CAPITAL VARIABLE, como cedente y de la otra el señor  
como cesionario.

Copias certificadas de la escritura pública del veintisiete de mayo de dos mil cuatro, que contiene contrato de cesión onerosa de crédito que celebran de una parte como cedente y de la otra la señora como cesionaria.

Documentos antes precisados que tienen valor probatorio conforme al numeral 1292 del Código de Comercio, de los cuales se desprende que el crédito originalmente pactado por los acreditados hoy extintos

con BANCA SERFÍN, SOCIEDAD ANÓNIMA, inicialmente conforme al tramite interno del banco se le otorgó para su control el numero de crédito al ser reestructurado mediante convenio modificatorio del once de julio de mil novecientos noventa y seis, se le otorgó como nuevo número y con posterioridad al ser cedido por BANCO SERFÍN, SOCIEDAD ANÓNIMA, a favor de

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, esta persona moral para identificación interna le otorgó el número de contrato posterior a esta cesión, al celebrar la citada sociedad un nuevo contrato de cesión en veintiuno de octubre de dos mil dos con

S. DE R.L. DE C.V. el crédito se identificó bajo el mismo numero pero se le adicionó el valor de una unidad al último numero que identifica el contrato bajo el concepto de préstamo quedando en

Lo anterior es evidente y se deduce de la relación de créditos cedidos anexos a la cesión, en donde por ejemplo: el contrato que antecede al acreditado es el otorgado a

con número de contrato al cual le corresponde el número de préstamo en el mismo sentido el que sigue después del acreditado en esta causa corresponde a con número de

contrato al que le corresponde el número de préstamo y así se encuentran todos los demás créditos cedidos a los que se les fue adicionando una unidad al último número del contrato en orden ascendente, pero corresponden al mismo crédito originalmente pactado y reestructurado con BANCA SERFIN, SOCIEDAD ANÓNIMA por los demandados hoy extintos

De lo anterior se obtiene que cuando

S. DE R.L. DE C. V., recibe la cesión del crédito reclamado a los demandados por escritura veintiuno de octubre de dos mil dos, al ser en ese momento la propietaria del crédito que inicialmente BANCA SERFIN, SOCIEDAD ANÓNIMA, había otorgado a los demandados, tenía todas las facultades legales para celebrar convenio de pago con el acreditado

por lo tanto cuando dicha persona moral cedió los derechos derivados del crédito base de la acción a

hasta el veintisiete de mayo de dos mil cuatro como se advierte de la escritura pública de la fecha citada, ya los demandados habían hecho pago total del crédito como se advierte de los recibos de pago de treinta de marzo y treinta de junio de dos mil tres, así como la ficha de depósito expedida por BANCO NACIONAL DE MÉXICO, porque además de que se encuentran dentro del periodo en que

S. DE R. L. DE C. V., era titular de los derechos de crédito se asentó en el concepto de los recibos que el primero era por el pago de

por concepto de primer pago al adeudo total que asciende a la cantidad de

del crédito hipotecario otorgado por SERFIN, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, con número de contrato y que se había cedido a la citada persona moral suscritora del recibo.

Lo mismo sucede con el segundo recibo treinta de junio de dos mil tres, el cual ampara la cantidad de

PESOS 00/100 M.N.) y se expide por concepto de finiquito al crédito hipotecario otorgado por SERFÍN, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, con número de contrato 37104-773, dándose por pagada la persona moral.

S. DE R.L. DE C.V., y comprometiéndose en los treinta días siguientes a la firma del recibo a otorgar la escritura de cancelación de la hipoteca.

De tal forma que con los recibos de pagos del treinta de marzo y treinta de junio de dos mil tres, así como la ficha de depósito en formato del banco BANAMEX, S.A. del treinta de junio de dos mil tres, el albacea de la sucesión de los demandados, acredita plenamente la excepción de pago total en relación al crédito que se le reclama conforme a los documentos base de la acción, en consecuencia es procedente absolver a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda.

En cuanto a los demás medios de prueba desahogados como son las copias al carbón en formatos de banca SERFÍN S.A., no cobran relevancia en la causa al corresponder a pagos anteriores a la cesión del crédito realizado a favor de

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

Ahora bien atendiendo a las costas procesales conforme el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, que establece: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuese condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V. El que

98/10  
intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sea inoperantes".

Bajo ese tenor literal, se determina que en el asunto procede la **condena en costas** a la parte actora a favor de los demandados, al encontrarnos en la hipótesis prevista en la fracción I del numeral citado, toda vez que debe ser condenado al pago de las costas el que ninguna prueba rinda para justificar su acción, supuesto hipotético que se actualiza puesto que si bien el actor

desahogó entre otras pruebas la documental pública anexa a su demanda relativa al contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, su convenio modificatorio y las cesiones de las cuales dicho crédito fue objeto, dichas pruebas aun cuando alcanzaron valor probatorio no fueron suficientes para probar el incumplimiento de pago de los acreditados con relación al crédito inicialmente otorgado por BANCA SERFIN, S.A., pues la falta de pago fue desvirtuada por el albacea de la sucesión de los demandados mediante la excepción de pago total, la que fue suficiente para absolver a los reos de las prestaciones reclamadas, por lo cual la actora está obligada a resarcir las costas que estos hayan erogado por ante el juicio a defender sus derechos, las cuales deberán liquidarse en la ejecución de sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos del 1085 al 1088 del Código de Comercio en vigor y demás relativos y aplicables.

Lo anterior, toda vez que hay que considerar que con respecto a las costas hay que determinar su procedencia y su cuantificación, lo que necesariamente corresponde a diferentes momentos procesales, y que como se ha dicho en lo que a este apartado se refiere en la sentencia definitiva únicamente se resuelve lo que procede respecto a condenación en costas, quedando para el incidente de ejecución todo lo relativo a su liquidación conforme a lo que dispone la propia ley, tanto en su trámite, como en su cuantificación.

No pasa desapercibido para este cuerpo colegiado hacer notar que en lo relativo al pago de gastos y costas en segunda instancia, al haber resultado fundados los conceptos de agravio hechos valer por el apelante, no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 1084 fracción IV del Código de Comercio aplicable, es decir, la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, en consecuencia, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en esta instancia

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 1336 del Código de Comercio en vigor al momento de la celebración del crédito, es de resolver y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Civil es competente para conocer el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Resultaron esencialmente fundados los agravios hechos valer por, albacea de la sucesión de los extintos, y, demandados en el juicio.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la sentencia definitiva del veinte de septiembre de dos mil once, dictada por la Jueza Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, en el expediente 393/2007, relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por, por su propio derecho en contra de, actualmente seguido en contra de, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de los demandados, para quedar como sigue:

**CUARTO.-** La vía ejercitada es la correcta.

**QUINTO.-** El actor no probó los elementos de su acción ordinaria mercantil que ejercitó en contra de y quienes comparecieron a juicio por conducto de su

albacea

acreditando su excepción

de pago total.

**SEXTO.-** Se absuelve a la sucesión testamentaria a bienes de los extintos

de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en la demanda.

**SÉPTIMO.-** Se condena al actor

al pago de gastos y costas del juicio incluyendo los honorarios profesionales a favor de la sucesión testamentaria a bienes de los extintos

representada por su albacea que justifique en el incidente respectivo.

**OCTAVO.-** No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en esta instancia.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente esta resolución, y hecho que sea, con copia autorizada de la misma, remítase el expediente original al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CIUDADANAS LICENCIADAS BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, LETICIA PALOMEQUE GRUZ Y NORMA LIDIA HERRERA GARCÍA, MAGISTRADAS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SIENDO PRESIDENTA LA PRIMERA Y PONENTE LA TERCERA DE LAS NOMBRADAS, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA CIVIL, QUE AUTORIZA Y DA FE.

ESTA RESOLUCIÓN SE PUBLICÓ EN LA LISTA DE ACUERDOS DE FECHA: CONSTE.  
LIC.NLGG/PHO/rpgh.

LA SUSCRITA LICENCIADA ELOÍSA DEL CARMEN GARCÍA SOLÓRZANO,  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO: C E R T I F I C A, QUE LAS  
PRESENTES COPIAS SON FIELES Y EXACTAS DE SU ORIGINAL DE LAS  
CUALES SE ADVIERTEN AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, QUE  
OBRAN EN LOS AUTOS DEL TOCA CIVIL NÚMERO 40/2012-I Y PARA LOS  
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EXPIDEN CONSTANTES DE  
VEINTE FOJAS ÚTILES, MISMAS QUE FIRMO, SELLO, FOLIO Y RUBRICO A  
LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN  
LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

  
COTEJO



ELOÍSA DEL CARMEN GARCÍA SOLÓRZANO.



LA SECRETARIA JUDICIAL **LIC. CLAUDIA ISELA VINAGRE VAZQUEZ**, ADSCRITA  
AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

**CERTIFICA**

Que las presentes copias constantes de (49 ) fojas útiles son copia fiel y exacta de los originales que obran en el EXPEDIENTE NUMERO 393/2007, relativo al juicio Ordinario Mercantil, promovido por ROBERTO CARPIO GUTIERREZ, por su propio derecho en contra de VICTOR MANUEL ORTIZ BARRALES, y JULIA DEL SOCORRO MARTIN LANUZA, actualmente seguido en contra de JAVIER OREVES ORTIZ MATIN en su calidad de albacea de la sucesión testamentaria.

VILLAHERMOSA TABASCO A 21 DE NOVIEMBRE DE 2013

~~SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS~~  
~~LIC. CLAUDIA ISELA VINAGRE VAZQUEZ~~